

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA**, identificada con NIT. **800.116.835-4**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2018, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió correo electrónico por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, en el cual remitió denuncia anticorrupción No. 641 con SIM 1761142052¹, consistente en presuntas irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA**, identificada con NIT. **800.116.835-4**, ubicada en Riohacha, departamento de La Guajira, consistentes en el no pago de sueldos y adulteración de facturas de dotación.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se desarrolló un plan de auditoría, estableciendo que el operador **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA**, fue constituida por la Secretaría de Gobierno de ... y registrada el 5 de febrero de 1997 en la Cámara de Comercio de La Guajira bajo el número 123 del Libro I, contaba con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 3723 del 20 de noviembre de 2014², por parte del ICBF La Guajira.

De acuerdo con lo señalado, mediante Auto del 31 de mayo de 2018³, modificado mediante Auto del 6 de junio de 2018⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría financiera y administrativa al operador **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA**, en la modalidad Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo.

La mencionada auditoría se efectuó los días 6 y 7 de junio de 2018, en la Calle 3 No. 9 - 45 Piso 2 en Riohacha, departamento de La Guajira, donde operan las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo. Allí se firmó el acta correspondiente, tanto por el profesional comisionado del ICBF como por quienes, a nombre de la entidad, **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA**, atendieron la diligencia⁵.

El informe de la auditoría⁶ fue comunicado a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** mediante oficio con Radicado No. S-2018-427173-0101 del 25 de julio de 2018⁷. Informe que fue recibido el 31 de julio de 2018, tal y como consta en la Guía No. YG198485856CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁸.

¹ Folios 2 - 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 620-621 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

³ Folio 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folio 8 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folios 10 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folios 495 al 518 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

⁷ Folio 519 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

⁸ Folio 571 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 25 de febrero de 2019, conceptuó iniciar el proceso administrativo sancionatorio al operador **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 6 y 7 de junio de 2018, tal y como consta en el acta de Comité No. 2^º.

Posteriormente, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. S-2019-241182-0101 del 2 de mayo de 2019¹⁰, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal del operador **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA**, en la Calle 3 No. 9 - 45 Piso 2 en Riohacha, (La Guajira), comunicación que fue recibida el 6 de mayo de 2019, en las instalaciones del predio en mención, tal y como consta en la Guía No. RA114697774CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹¹.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar a partir del 8 de junio de 2020, los términos con las Resoluciones 3000 y 3100.

A través del Auto de Cargos No. 0028 del 25 de marzo de 2021¹², proferido por esta Dirección General, se formularon tres cargos en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como, por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y por ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, para operar en las modalidades propia e intercultural y mil días para cambiar el mundo.

El 31 de marzo de 2021¹³, la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional La Guajira notificó personalmente el mencionado Auto de cargos, a la Representante Legal de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

⁹ Folios 554 al 557 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁰ Folio 558 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹¹ Folio 559 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

¹² Folios 575 - 581 Carpeta N° 3 de la Entidad

¹³ Folio 587 Carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

La representante legal de la entidad, vía correo electrónico del 23 de abril de 2021¹⁴, presentó descargos dentro de la oportunidad legal, en los cuales expuso argumentos de defensa y adicionalmente, aportó documentos y anexos que serán analizados posteriormente.

Mediante Auto de trámite No. 0060 del 19 de mayo de 2021¹⁵, notificado por medios electrónicos en la misma fecha¹⁶, en virtud de la autorización expresa obrante en el expediente¹⁷, se incorporaron los documentos aportados con los descargos y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, presentara sus alegatos de conclusión.

El 2 de junio de 2021¹⁸, la entidad investigada vía correo electrónico presentó alegatos de conclusión, dentro del término legal correspondiente.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

La Representante Legal en su escrito de descargos se pronunció sobre cada uno de los cargos y los hallazgos, aportando documentos de manera digital, que por aspectos metodológicos serán mencionados y analizados más adelante al momento de resolver de fondo el asunto.

A reglón seguido, refirió que la entidad implementó, desarrollo y finalizó el plan de mejoramiento resultante de los hallazgos que con ocasión de la auditoría realizada el 6 y 7 de junio de 2018, se evidenciaron; en ese orden de ideas, la investigada describe las retroalimentaciones realizadas y refiere el oficio No. 2019030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por medio del cual se le comunicó el cierre total del plan de mejoramiento. Indica la entidad que, pese a las situaciones evidenciadas en la auditoría, ejecutó las acciones del plan y estas fueron cerradas, por lo que solicita el archivo del proceso.

Por otro lado, trae a colación la proporcionalidad de la sanción, citando las sentencias C-233/2002; T-677/2004; C-489/2002; C-564/2000 de la Corte Constitucional, y solicita la aplicación del principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la diligencia de la entidad, al implementar acciones y cumplir con el plan de mejoramiento.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Representante Legal en el escrito de alegatos reiteró lo expuesto en los descargos en lo que refiere al cumplimiento del plan de mejora y la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1 PLAN DE MEJORAMIENTO

¹⁴ Folio 590-608 Carpeta N° 3 de la Entidad.

¹⁵ Folio 610 Carpeta N° 3 de la Entidad

¹⁶ Folio 612 Carpeta N° 3 de la Entidad

¹⁷ Folio 587 Carpeta N° 3 Cámara Junior de Colombia Capítulo Wayma

¹⁸ Folio 613-619 Carpeta N° 3 de la Entidad

12 JUL 2021

RESOLUCIÓN No.

4080

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

La Representante Legal en su escrito de descargos hizo énfasis en la implementación y desarrollo del plan de mejoramiento por parte de la entidad, así como, en las respuestas obtenidas en las retroalimentaciones realizadas y en la comunicación que llevó a cabo su cierre.

Al respecto, el Despacho puede evidenciar en el expediente que la investigada remitió cuatro ejecuciones del plan de mejoramiento¹⁹, retroalimentado tres veces por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la primera, el 21 de agosto de 2018²⁰; la segunda, el 11 de octubre de 2018²¹ y, la tercera, el 28 de diciembre de 2018²², concluyendo así el cierre de dicho plan con cumplimiento el 17 de septiembre de 2019²³. No obstante, el hecho por sí solo no desvirtúa los hallazgos ni los cargos que dieron origen al presente proceso, y que se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente del desarrollo del proceso administrativo sancionatorio.

El hecho de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Lo anterior debido a que una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son susceptibles de acciones correctivas y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades, y otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (art. 11, Ley 1098 de 2006) y si ellos generan o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (*ejusdem* art. 16).

Además, el plan de mejora constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas, las cuales conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso. Dado que, ni la Ley ni los lineamientos establecen que las faltas o fallas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto, por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Por tanto, en criterio de este Despacho no proceden los argumentos que sobre este punto, presentó la investigada.

4.2 DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Esta Dirección General concuerda con la entidad investigada al considerar que la sanción debe ser impuesta bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es por ello que cabe traer a colación la Sentencia C-721/15²⁴, proferida por la Corte Constitucional, en la que la mencionada Corporación ha señalado lo siguiente:

“Si bien la Corte ha admitido que el control de constitucionalidad en materia disciplinaria resulta de una intensidad menor que en materia penal^[139], al determinar la gravedad de las faltas^[139] y la magnitud de las sanciones, el legislador debe orientarse por criterios de proporcionalidad y razonabilidad^[140]. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional “a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición”^[141].

¹⁹ Folios 525, 528-529, 533-534, 539-542 carpeta No. 3 de la Entidad

²⁰ Folios 530-532 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²¹ Folios 535-537 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²² Folios 543-545 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²³ Folio 563 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²⁴ M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

RESOLUCIÓN No. 4050

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

3.7.3.2. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma¹⁴², los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:

"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"¹⁴³

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando trasgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además, es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²⁵. Es por ello que, esta Dirección General, en aras de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y los principios de la función pública, decidirá lo pertinente respecto de la decisión final de archivo o sanción en el siguiente acápite, de conformidad con los criterios establecidos para la graduación de la sanción y la sanción misma, en caso de imponerse; atendiendo los artículos 49 y 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que regulan esta materia, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia previamente citada; por lo que, el criterio de proporcionalidad será tenido en cuenta.

4.3 ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y HALLAZGOS

Teniendo en cuenta que la representante legal de la entidad se pronunció respecto de cada uno de los cargos y hallazgos de que trata el Auto de cargos No. 0028 del 25 de marzo de 2021, este Despacho expondrá cada uno de ellos, procederá a presentar de manera sucinta los argumentos de defensa descritos y a analizar los documentos que obran en el expediente.

4.3.1. CARGO PRIMERO: La entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, relativo a los principios de protección integral para operar en las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la Auditoría que se realizó el 6 y 7 de junio de 2018, así:

4.3.1.1. Con relación al componente Administrativo se observó:

MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Yuranis Patricia Bocanegra Contreras de profesión Trabajadora Social, no cumple con ninguno de los perfiles	Solicita el cierre del hallazgo exponiendo que, incurrió en un error en la base de datos entregada al auditor, pues, en dicha base se relaciona la señora Yuranis Patricia Bocanegra Contreras	La investigada aporta el formato único de hoja de vida de la señora Yuranis Patricia Bocanegra Contreras, su RUT, certificado de actitud ocupacional suscrito por el Dr. Roberto E. Pineda, certificación bancaria del BBVA, certificación de capacitación suscrito por el comandante del cuerpo de bomberos voluntarios de Maicao, acta de grado No. 12921 donde consta que la Universidad de la Guajira, el 20 de octubre de 2017, celebró la ceremonia

²⁵ C-616/02

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
establecidos en el manual operativo de la modalidad para ejercer el cargo de Pedagogo.	<p>como trabajadora social, pero, ella cuenta con título profesional como licenciada en pedagogía infantil desde el 20 de octubre de 2017, por ende, arguye que, si cumple con el perfil establecido por el Manual Operativo.</p> <p>Adicionalmente, expresa que, se anexó acta de grado y que, mediante el oficio del ICBF No. S-2018-483530-0101 del 21 de agosto de 2018, se dio cierre a esta acción.</p>	<p>solemne de graduación por medio del cual se le otorgó el título profesional de LICENCIADO EN PEDAGOGÍA INFANTIL a la señora Yuranis Patricia Bocanegra Contreras, el diploma respectivo, el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, el acta de grado como bachiller comercial (y su diploma), entre otros certificados académicos, laborales, y referentes a antecedentes; adicionalmente, se evidencia el contrato de prestación de servicios suscritos entre JCA WAYMA y la señora Yuranis Patricia Bocanegra Contreras, sus anexos y la lista del talento humano de JCA WAYMA.</p> <p>Analizados los documentos aportados por la entidad²⁶ y los argumentos de defensa, esta Dirección pudo evidenciar que la señora Yuranis Patricia Bocanegra Contreras cumplía con el perfil para ejercer el cargo de pedagogo, pues, contaba con licenciatura en dicha materia, desde el 20 de octubre de 2017. Lo anterior comprueba que, al momento de la auditoría, la entidad estaba cumpliendo con las exigencias y lo establecido por el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, en el marco de la atención integral para la primera infancia- Modalidad Propia E Intercultural. V2 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, en lo que respecta a las condiciones de calidad del componente de talento humano.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho declara desvirtuado el hallazgo.</p>
2. En la carpeta de hoja de vida de Yuranis Patricia Bocanegra Contreras, trabajadora social no reposaba la tarjeta profesional.	<p>La entidad reiteró que, la señora Yuranis es licenciada en pedagogía infantil de la universidad de la Guajira desde el 20 de octubre de 2017 y que esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejora, mediante el oficio del ICBF No. S-2018-483530-0101 del 21 de agosto de 2018.</p> <p>Finalmente, indica que, se adjuntó prueba de lo afirmado.</p>	<p>La investigada aporta los mismos documentos referidos en el hallazgo 1²⁷; por lo que se tiene por probado que la Sra. Bocanegra es licenciada en Pedagogía Infantil y no es graduada en Trabajo Social.</p> <p>Los licenciados en pedagogía infantil no requieren de tarjeta profesional, ya que están regidos bajo el escalafón docente, el cual, es el sistema de calificación docente de acuerdo con su formación académica y experiencia. Los diferentes grados y niveles se logran alcanzar a lo largo de la vida laboral -Decreto 1278 de 2002-, según el escalafón docente, al momento de ser otorgado el título de licenciatura en pedagogía infantil automáticamente se ubicará en el grado 2 nivel A del escalafón docente (categoría 2).</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho declara desvirtuado el hallazgo, por las razones antes expuestas.</p>

MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO

²⁶ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, archivo PDF "HALLAZGO No.1 Se adjunta hoja de Vida de Yuranis Bocanegra Contrera, con su contrato."

²⁷ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, archivo PDF "HALLAZGO No.2 Se adjunta hoja de Vida de Yuranis Bocanegra Contrera, con su contrato"

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3. En la carpeta de hoja de vida de Luz Katherine Sánchez Rosas identificada con cédula 1057586010 de profesión Nutricionista, no se evidenció la Tarjeta profesional.	Arguye que, cuando la profesional fue vinculada a la entidad, esta se encontraba recién egresada y fue contratada con el compromiso que posteriormente aportara copia de su tarjeta profesional, en ese orden de ideas, expresa la investigada que se aportó dicha prueba y que, mediante el oficio del ICBF No. S-2018-773890-0101 del 28 de diciembre de 2018, se dio cierre a esta acción.	La defensa aporta la tarjeta profesional de la señora Luz Katherine Sánchez Rosas como nutricionista dietista y, la copia de la Resolución No. MND 07757, "por medio del cual se expide una matrícula profesional" del 13 de septiembre de 2018. Analizados los documentos aportados ²⁸ , esta Dirección no acepta el argumento traído a colación por la entidad investigada, dado que, según el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, en el numeral 2.1 "talento humano" se exige como requisito mínimo la matrícula profesional, en ese orden de ideas, la entidad debió acatar dicho requerimiento y contratar la persona que sí cumpliera con lo solicitado, de conformidad con su obligación de dar pleno cumplimiento a la normatividad vigente y establecida por el ICBF. Así las cosas, el Despacho observa que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo y no puede pasar por alto el descuido en el cumplimiento de los requisitos mínimos para contratar el talento humano (en este caso la profesional en nutrición), teniendo en cuenta que esta modalidad busca promover el desarrollo de niñas y niños en sus primeros mil días de vida a través de la implementación de acciones que contribuyen a la prevención de la desnutrición crónica, mediante la promoción de condiciones adecuadas de nutrición y salud, y mientras la entidad no cuente con el personal competente, apto y capacitado para la prestación del servicio, este se verá afectado y pone en riesgo la vulneración de los derechos de los usuarios atendidos. De esta forma, salta a la luz el incumplimiento del Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018. En conclusión, no se desvirtúa el hallazgo aquí analizado.
4. La entidad no aportó las carpetas de hojas de vida del talento humano vinculado al programa 1.000 días para cambiar el mundo en Manaure.	La entidad expresó que dicha documentación se encontraba en la oficina administrativa del programa 1.000 días para cambiar al mundo en el municipio de Manaure. No obstante, afirma que se adjuntan las hojas de vida, la lista de chequeo de estas y el acta de reunión del comité del centro zonal Manaure en el cual se revisaron y aprobaron. Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión	La entidad aportó documentos dentro de la carpeta denominada "HALLAZGO No.4 Se anexan las hojas de vidas del talento humano de mil Días Manaure, el acta de aprobación de las hojas de vida y la lista de chequeo de las hojas de vida de mil Días Manaure" ²⁹ , referentes a las hojas de vida de la modalidad mil días para cambiar el mundo en Manaure, así como el acta de revisión por parte del centro zonal del 13 de febrero de 2018 y la lista de chequeo de las hojas de vida. Analizados los documentos aportados, esta Dirección considera que, aunque la entidad aporta las hojas de vida del talento humano del programa 1.000 días para cambiar el mundo Manaure, no se logra desvirtuar el hallazgo toda vez que se reprocha el hecho de que la entidad no hubiere aportado la documentación al momento de la auditoría de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual Operativo

²⁸ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, archivo PDF "HALLAZGO No.3 Se adjunta la tarjeta profesional de Luz Katerine Sanchez"

²⁹ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>del plan de mejora, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 201910300000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, el cual establece que los operadores deben documentar e implementar la gestión documental de la información sobre el talento humano (entre otros).</p> <p>De este modo, el Despacho observa que la entidad no consigue desvirtuar el hallazgo y por ello no puede pasar por alto el incumplimiento en la implementación de la gestión documental sobre la información del talento humano, pues es una falta de diligencia por parte de la investigada el no dar la pertinente aplicación de este ítem en pro de la calidad de la prestación servicio; en ese orden de ideas, salta a la luz el incumplimiento del Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>Según lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>5. La entidad no ha realizado procesos de cualificación a gestores de la Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo.</p>	<p>La entidad expone que pese a contar con un cronograma de cualificación del talento humano, se generó el hallazgo en la auditoría. Agrega, que dicho cronograma fue socializado y puesto en conocimiento del ICBF el 5 de junio de 2018, y se realizó el proceso de cualificación de talento humano de manera general a todo el personal.</p> <p>Afirma, que se programaron procesos de cualificación para el mes de junio y julio y, que aporta evidencia del cronograma, así como de las sesiones adelantadas.</p> <p>Agrega, que esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejora, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 201910300000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de</p>	<p>La entidad aportó documentos dentro de la carpeta denominada "HALLAZGO No.5. Se adjunta el Acta de Aprobación del cronograma de Capacitación y el Plan de Cualificación del Talento humano de Mil días"³⁰, la cual contiene el acta de aprobación del cronograma del plan de formación y cualificación del talento humano que data del 5 de junio de 2018, en esta acta se establecieron diferentes encuentros entre el 8 de junio de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018.</p> <p>Adicionalmente, se aportó un cuadro donde establecía el tema, los objetivos, la fecha y hora de los encuentros a realizar en relación con el talento humano de 1.000 días para cambiar el mundo Riohacha, Dibulla y étnico.</p> <p>Así mismo, se adjuntan las actas de capacitación del 8, 14, 26, y 29 de junio de 2018, del 2, 6 y 27 de julio de 2018, 2, 3 y 25 de agosto de 2018, sobre relaciones interpersonales y convivencia laboral; aspectos como habilidades y destrezas para integrar equipos y reuniones; el plan de atención y acompañamiento individual y familiar; la comunicación asertiva; la actualización de la versión 5 del Manual Operativo.</p> <p>Por otro lado, verificado el expediente³¹, respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 29 de abril de 2019, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 201910300000068661 del 17 de septiembre de 2019³², suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>

³⁰ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

³¹ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

³² Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Aseguramiento de la Calidad.	<p>En ese sentido, el Despacho estima que aunque la entidad llevó a cabo capacitaciones entre el 8 de junio y 25 de agosto de 2018, estas pruebas no son suficientes para desvirtuar el hallazgo, pues, su realización se dio de forma posterior a la auditoría y con ocasión del plan de mejoramiento, teniendo en cuenta que la operación de este servicio inició el 14 de diciembre de 2017 y seis meses después, la entidad no había realizado el proceso de cualificación de los gestores de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo (fecha de la auditoría³³); así las cosas, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>Es evidente que la prestación del servicio no se estaba realizando de manera adecuada pues, el talento humano no contaba con la actualización y capacitación de sus conocimientos, los cuales son necesarios y esenciales en la prestación del servicio.</p> <p>La modalidad Mil Días para Cambiar el Mundo se lleva a cabo de manera prioritaria en zonas rurales y dispersas, con la finalidad que el talento humano contratado esté conformado por profesionales, técnicos y gestores comunitarios quienes realizan acciones en torno a Gestión Social y Familiar, Alimentación y Nutrición y Procesos Educativos, mediante visitas familiares o encuentros grupales que permita llegar al núcleo familiar, brindando un acompañamiento que comprende desde la focalización de los usuarios hasta que cumplen dos (2) años de edad, y en tanto, la entidad no realizó la cualificación para sus gestores, se pone en riesgo el cumplimiento de las finalidades de la modalidad y en consecuencia, el desarrollo integral de los niños (art. 29 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p>Entendiendo el incumplimiento detectado y la afectación que genera esta situación en el servicio, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
6. En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo <u>Riohacha</u> no es suficiente un solo auxiliar administrativo, toda vez que máximo puede atender hasta 320 cupos o dos UDS y actualmente atienden 480.	Expresa, que a la fecha en que se realizó la auditoría, la entidad no había procedido a contratar un auxiliar administrativo adicional para atender los cupos ampliados para la atención de población étnica de la sierra nevada de Santa Marta, pues no se había logrado la concertación	Según los argumentos de defensa y los documentos allegados por la entidad ³⁴ , se puede evidenciar que después de llevar a cabo la auditoría, la entidad realizó el proceso de concertación con las respectivas comunidades Gonawimake y Shingale, hecho que consistió en socializar con las autoridades de dichas comunidades la modalidad Mil Días Para Cambiar el Mundo y para tomar medidas antropométricas de la población; de esto dan cuenta, las actas de concertación del 23 y 24 de junio de 2018 y del 19 de junio de 2018, respectivamente. Sin embargo, cabe destacar que el proceso de concertación no exime la responsabilidad que debía cumplir la entidad respecto de la contratación del

³³ 6 y 7 de junio de 2018

³⁴ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: 1. ACTA DE CONCERTACION GONAWIMAKE; 2. ACTA DE CONCERTACION SHINGALE; 3. Hoja de Vida y Contrato de Keily Monroy Lopez; 4. Hoja de Vida y Contrato Tatiana Urieles; 5. Modalidad Étnica; 6. RECIBO INDIVIDUAL DE PAGO TATIANA URIELES; 7. Soporte de pago- Comprobante de Pago keili ENERO- JULIO; 8. COPIA DE CORREOS UDS ÉTNICO.

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>con las autoridades tradicionales; razón de ello, no se había podido ingresar al territorio, limitándose a atender alrededor de 30 niños focalizados durante la operación Guajira.</p> <p>Expone, que se tenían 2 UDS atendidas por (un) 1 auxiliar administrativo tal como lo permite el manual operativo, y posteriormente, la entidad contrató el auxiliar faltante (Tatiana Urieles Medrano)</p> <p>Afirma, haber adjuntado las actas de concertación y el contrato de la señora Tatiana Urieles Medrano.</p> <p>Agrega, que esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejora, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>talento humano, sumado al hecho de que estas reuniones se dieron después de la auditoría.</p> <p>Además, a través de los contratos aportados y los soportes de pago, la entidad constata que efectivamente contrató, a partir de agosto hasta octubre de 2018, a una auxiliar administrativa adicional³⁵ a la que ya se encontraba ejecutando sus labores³⁶. No obstante, el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, establece que para el perfil "apoyo administrativo" se requiere una (1) persona por cada 160 usuarios. Es decir, que la entidad debía contar con tres auxiliares administrativos para la totalidad de cupos otorgados.</p> <p>Adicionalmente, este Despacho observa que si bien la entidad afirma que para la fecha de la auditoría no se contaba con un auxiliar administrativo adicional debido a que se estaban atendiendo treinta (30) usuarios, sin embargo, la investigada no aportó documento o soporte idóneo que demostrara tal hecho.</p> <p>Por otro lado, aunque la entidad hubiese aportado un documento Word³⁷ con los correos electrónicos sobre la programación de la reunión con la comunidad Kogui Dibulla del 30 de mayo (sin año), así como de la concertación con las comunidades del 8 de junio, 14 de junio, 17 de junio y 10 de julio (sin año), este Despacho considera que esta prueba no es suficiente para determinar que al momento de la auditoría realizada la entidad hubiera cumplido con la proporcionalidad del talento humano (auxiliar administrativo en este caso) según los usuarios atendidos.</p> <p>Adicionalmente, verificado el expediente³⁸, respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 29 de abril de 2019, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019³⁹, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No obstante, cabe reiterar que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es válido para desvirtuar el hallazgo, pues ello comprueba que, para el momento de la auditoría, la entidad estaba incumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF y en consecuencia, no se estaba prestando de manera adecuada el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En este sentido, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando</p>

³⁵ -Tatiana Urieles Medrano-

³⁶ -Keily Monroy López-

³⁷ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: "COPIA DE CORREOS UDS ÉTNICO."

³⁸ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

³⁹ Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4.**

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018. Lo anterior, entendiendo la importancia de contar con las personas necesarias para la prestación del servicio, pues, hacen que este se desarrolle de la mejor forma; así mismo, evidencia la buena organización y estructuración de la entidad que presta el servicio.</p> <p>La modalidad Mil Días para Cambiar el Mundo, se lleva a cabo de manera prioritaria en zonas rurales y dispersas, con la finalidad de que el talento humano contratado esté conformado por profesionales, técnicos y gestores comunitarios quienes realizan acciones en torno a Gestión Social y Familiar, Alimentación y Nutrición y Procesos Educativos, mediante visitas familiares o encuentros grupales que permita llegar al núcleo familiar, brindando un acompañamiento que comprende desde la focalización de los usuarios hasta que cumple dos (2) años de edad, y en tanto, la entidad no realizó el proceso de concertación con las comunidades objeto de atención en forma diligente, se pone en riesgo el cumplimiento de las finalidades de la modalidad y en consecuencia, el desarrollo integral de los niños (art. 29 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>7. En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo <u>Manaure</u> No es suficiente un solo auxiliar administrativo⁴⁰, toda vez que máximo puede atender hasta 320 cupos o dos UDS.</p>	<p>La entidad expone que incurrió en un error en la base de datos entregada al auditor, pues, en dicha base no se relacionaron las dos auxiliares administrativas contratadas para las 3 unidades de servicio.</p> <p>Afirma que, se adjuntaron los contratos suscritos con los dos auxiliares administrativos.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejora, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF</p>	<p>Respecto de este hallazgo, el Despacho considera que la entidad aportó pruebas fehacientes⁴¹ para garantizar que al momento de la auditoría la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manaure contaba con dos (2) auxiliares administrativas, de conformidad con los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las señoras ADRIANA YAIRETH FRIAZ PIMIENTA Y MARÍA AGUSTINA BARROS URIANA, con la CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA, para ejercer el cargo de auxiliar administrativo, desde el 2 de enero al 31 de julio de 2018, así como los comprobantes de pagos aportados⁴².</p> <p>Así las cosas, esta Dirección acepta el argumento expuesto por la entidad y declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</p>

⁴⁰ A folio 9 del informe se evidenció: La entidad presenta una relación de 31 personas distribuidas en los siguientes perfiles, para la atención de 480 cupos contratados: 3 apoyo psicosocial; 1 auxiliar administrativo; 6 auxiliares de enfermería; 3 coordinadores; 12 gestores; 3 nutricionistas; 3 pedagogos. Respecto a la tabla anterior se tiene que: Para la atención de 480 cupos no es suficiente un solo auxiliar administrativo, toda vez que máximo puede atender hasta 320.

⁴¹ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: "aux de administrativo"; "comprobantes de pago y egresos ADRIANA_"; "SOPORTE DE PAGO-COMPROBANTE DE PAGO-ENERO-MAYO_MARIA AGUSTINA."

⁴² Aporta los soportes del 20 de marzo de 2018 por concepto de "nómina fe"; del 13 de marzo de 2018 por concepto de "nómina en"; del 20 de marzo de 2018

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	No. 201910300000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	
8. En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manaure No es suficiente cinco auxiliares de enfermería, se requieren dos por cada UDS, deberían ser seis (6).	<p>La investigada expone que incurrió en un error en la base de datos entregada al auditor, pues, en dicha base no se relacionaron las seis auxiliares de enfermería contratadas para las 3 unidades de servicio.</p> <p>Afirma que, se adjuntaron los contratos suscritos con las seis auxiliares contratados.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejora, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 201910300000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la entidad Cámara Junior⁴³ y sus argumentos de defensa, esta Dirección General pudo verificar que para al momento de la auditoría la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manaure contaba con seis (6) auxiliares de enfermería, de conformidad con los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las señoras (i) IBIS YANELIS BERMUDEZ GUTIERREZ (ii) NINFA MARIA PEÑATE ALEAN (iii) LUZ ELVIS GUTIERREZ LOPEZ (iv) INGRID MARIA ARPUSHAINA PUSHAINA (v) ELIANA ARREGOCES MELENDEZ y, (vi) KAREN KATHERINE MOJICA ALMANZA, con la CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA, para ejercer el cargo de auxiliar de enfermería, desde el 2 enero al 31 de julio de 2018.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección acepta el argumento expuesto por la entidad y declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</p>
9. En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manaure no es suficiente con ocho gestores, se requieren cuatro por cada UDS, deberían ser doce (12).	<p>La entidad expone que, incurrió en un error en la base de datos entregada al auditor, pues, en dicha base no se relacionaron los doce gestores contratados para las 3 unidades de servicio.</p> <p>Afirma que, se adjuntaron los contratos de los doce gestores.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejora, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 201910300000068661</p>	<p>Analizadas las pruebas aportadas⁴⁴ por la investigada, esta Dirección General puede comprobar que, para al momento de la auditoría la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manaure contaba con doce (12) gestores, de conformidad con los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por los señores y señoras: (i) DAILIS BEATRIZ URARIYU EPINAYU (ii) CAROLINA MERCEDES RAMIREZ PINEDO (iii) SOLEDAD DEL CARMEN MELENDEZ PIMIENTA (iv) YANELIS CAROLINA GUTIERREZ MARQUEZ (v) DIELSEN SAMIR REDONDO OÑATE, (vi) PEDRO MATERO CUADRADO IPUANA, (vii) ANA ROSA URIANA MONTIEL (viii) YERLIS CAROLINA MENGUAL EPIEYU (ix) NERIS MAGDALENA MARTINEZ DE PEREZ (x) YOLANDA PUSHAINA IPUANA, (xi) YULITZA TATIANA SANCHEZ CONSTAN (xii) ERIKA JOSE VILLADA DE LA ROSA, con la CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA, para ejercer el cargo de gestor comunitario, desde el 2 de enero al 31 de julio de 2018.</p>

⁴³ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: "BD DE MIL DIAS"; "H.V AUX DE ENFERMERIA RESTANTE"; "H.V AUX DE ENFERMERIA"; "PAGOS DE AUXILIARES JUNIO"; "S.SOCIAL AUXILIAR DE ENFERMERIA JUNIO".

⁴⁴ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: "BDE MIL DIAS"; "H.V GESTORES 1000 DIAS"; "HCOMPROBANTES DE EGRESO DE GESTORES MAYO"; "S.SOCIAL GESTORES MAYO"; "PAGOS DE JUNIO"; "S.SOCIAL JUNIO GESTORES".

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	En consecuencia, esta Dirección acepta el argumento expuesto por la entidad y declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.
10. En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manaure no es suficiente dos pedagogos, se requiere uno por cada UDS, deberían ser tres (3).	La entidad investigada expone que, incurrió en un error en la base de datos entregada al auditor, pues, en dicha base no se relacionaron las tres pedagogas contratadas para las 3 unidades de servicio. Afirma que, se adjuntaron los contratos suscritos con las tres pedagogas. Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	Respecto de este hallazgo, el Despacho considera que la entidad aportó pruebas fehacientes ⁴⁵ para garantizar que al momento de la auditoría la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manaure contaba con tres (3) pedagogas, de conformidad con los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las señoras AIDARA ISABEL FAJARDO PANA, ECARNACION SEGUNDA URIANA URIANA Y, LIA MAURICIA PINEDO PANA, con la CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA -cada una-, para ejercer el cargo de profesional en pedagogía, desde el 2 de enero al 31 julio de 2018. En ese orden de ideas, esta Dirección acepta el argumento expuesto por la entidad y declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.

4.3.2. Con relación al componente Financiero se observó:

MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11. Respecto a pagos al talento humano, se evidenció una diferencia entre el valor reportado en el informe financiero y el valor total de la relación de pagos, ya que en el informe financiero se totalizaban gastos por este concepto por valor	Arguye que los pagos presentados en el informe financiero obedecieron a un error de transcripción, no obstante, asegura que este fue corregido en acta bajo la supervisión financiera. Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como	Se puede evidenciar que la entidad allegó las actas de revisión del informe financiero de la modalidad propia e intercultural ⁴⁶ No. 1 del 12 de marzo de 2018, con corte al 31 de diciembre de 2017, con fecha de presentación 8 de marzo de 2018; No. 2 del 12 de marzo de 2018, con corte a 31 de enero de 2018, con fecha de presentación del 28 de marzo de 2018; No. 3 del 20 de abril de 2018 con corte a 31 de diciembre de 2017, con fecha de presentación el 11 de abril de 2018; No. 4 del 27 de abril de 2018, con corte a 31 de marzo de 2018, con fecha de presentación del 16 de abril de 2018; No. 5 del 21 de mayo de 2018, con corte a 30 de abril de 2018 y fecha de presentación el 21 de mayo de 2018.

⁴⁵ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: "aux de administrativo"; "comprobantes de pago y egresos ADRIANA_"; "SOPORTE DE PAGO-COMPROBANTE DE PAGO-ENERO-MAYO MARIA AGUSTINA."

⁴⁶ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: "HALLAZGO No.11 Se adjunta archivo digital de las Actas de revisión de informe financiero por parte de ICBF"

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4.**

<p>de \$379.644.516 y en la relación de pagos un total de \$381.157.639.</p> <p>De otra parte, por concepto de gastos operativos se evidencia inconsistencia ya que en el informe financiero relacionan un total de gastos por valor de \$42.459.641 mientras que en soportes se totalizan \$39.835.641.</p>	<p>prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-602805-0101 del 11 de octubre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.</p>	<p>No obstante, dichas actas no discriminan los conceptos referidos en los hallazgos y no se encuentran acompañadas del informe financiero expedido por el contador, ni los soportes de los pagos realizados para tener certeza del valor real. Tampoco se demuestra que la entidad hubiere realizado un proceso de corrección de las inconsistencias encontradas conforme lo establece el Manual Operativo Servicio Inicial, en el marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Propia e Intercultural V2 del 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, toda vez que el supervisor del contrato y el profesional de apoyo encargado de la revisión de la legalización de cuentas deben determinar si las inconsistencias son leves o graves; en caso de ser leves, deben informar por escrito a la EAS y solicitar la corrección dentro del plazo establecido. En caso de ser grave, se evaluará la procedencia de la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.</p> <p>En ese orden de ideas, el argumento expuesto por la investigada, no es aceptado por el Despacho, pues la entidad no logra demostrar que fuere un error de digitación o que al momento de la auditoría no existiese esta inconsistencia. Por lo anterior, se desconoció lo establecido en el Manual Operativo Servicio Inicial, en el marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Propia e Intercultural V2 del 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>No se puede pasar por alto la negligencia en la que incurre la entidad, pues esta tiene la obligación de cumplir con la gestión financiera, el manejo de las inconsistencias en la presentación de los informes y la legalización de las cuentas, puesto que, esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4.**

<p>12. Se observa inejecución de los gastos reportados como contrapartida para el mes de abril de 2018, toda vez que la entidad al momento de la auditoría no había realizado el desembolso de las obligaciones incurridas por este concepto.</p>	<p>La entidad investigada expone que con la segunda retroalimentación del plan de mejoramiento, la entidad realizó los ajustes en los informes financieros, además, afirma haber aportado el RUT, los pagos de la seguridad social, las cuentas de cobro requeridas y los comprobantes de egreso que demuestran los pagos realizados por el concepto de contrapartida.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>Si bien la entidad aportó comprobantes de egreso, documentos equivalentes a facturas de venta, cuentas de cobro, planilla de aportes de los gastos reportados en el mes de abril de 2018⁴⁷, estos no tienen soporte el cual refiera de manera precisa el monto desembolsado por la entidad, los gastos reportados como contrapartida, y el soporte de pago de los mismos; por lo tanto no se consideran prueba suficiente para desvirtuar el hallazgo puesto que no demuestra que la entidad hubiere realizado el desembolso de las obligaciones incurridas por este concepto. De esta forma, el argumento expuesto por la investigada, no es aceptado por el Despacho, pues, se desconoció lo establecido en el Manual Operativo Servicio Inicial, en el marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Propia e Intercultural V2 del 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>No se puede pasar por alto la negligencia en la que incurre la entidad, pues esta tiene la obligación de cumplir con la gestión financiera, evitando las inejecuciones (entendidas como todos los recursos asociados a raciones no entregadas, talento humano no dispuesto para la prestación del servicio y demás costos variables que son se ejecutan al 100% por bajas coberturas, inconsistencias, entre otras; esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
---	---	--

MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>13. Respecto a la ejecución del presupuesto para el mes de marzo del contrato 1.000 días para cambiar el mundo en Riohacha, se evidenció que la entidad no había realizado pagos de proveedores de elementos de aseo, transporte, proveedor de papelería ni proveedor de alimentación.</p>	<p>La entidad expone al respecto que, el centro zonal No. 1 de Riohacha tardó hasta un mes para la revisión y aprobación de los informes financieros y técnicos, lo que generó el retraso en el pago a los proveedores.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-773890-0101 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.</p>	<p>El Despacho advierte que revisado el informe de auditoría⁴⁸ este hallazgo refiere a hechos de marzo del 2018, por lo que se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos, se considera que operó la caducidad.</p>

⁴⁷ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: "CONTRAPARTIDA ABRIL"

⁴⁸ Folios 495 – 518 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma

RESOLUCIÓN No. **4080**

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>14. Respecto a la ejecución del presupuesto para el mes de abril del contrato 1.000 días para cambiar el mundo en Riohacha, se evidenció que la entidad no había realizado pagos de proveedores de elementos de aseo, transporte, proveedor de papelería ni proveedor de alimentación. Tampoco había cancelado honorarios al talento humano.</p>	<p>La entidad reitera que, el centro zonal No. 1 de Riohacha tardó hasta un mes para la revisión y aprobación de los informes financieros y técnicos, lo que generó el retraso en el pago a los proveedores.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-773890-0101 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.</p>	<p>Dentro de los documentos aportados⁴⁹, la entidad allegó certificados de paz y salvo de proveedores (del mes de agosto de 2018), de contratistas (de agosto de 2018), aportó el libro auxiliar, recibos de pago al talento humano de Bancolombia por concepto de "nom abril" con fecha de 27 junio de 2018, cuentas de cobro, facturas de venta, comprobantes de egreso de proveedores (alimentación y transporte) por concepto del mes de abril con fecha junio y julio de 2018, así como cheques de Bancolombia con fecha del 8 de junio de 2018 y 19 julio de 2018.</p>
<p>15. Respecto a la ejecución del presupuesto para el mes de abril del contrato 1.000 días para cambiar el mundo en Manaure, se evidenció que la entidad no había realizado pagos de proveedores de elementos de aseo, transporte, proveedor de papelería ni proveedor de alimentación. Tampoco había cancelado honorarios al talento humano.</p>	<p>La entidad reitera que el centro zonal No. 1 de Riohacha tardó hasta un mes para la revisión y aprobación de los informes financieros y técnicos, lo que generó el retraso en el pago a los proveedores.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-483530-0101 del 21 de agosto de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.</p>	<p>Al respecto, si bien la entidad aporta documentos de paz y salvo, y el libro auxiliar para abril de 2018, para este Despacho no son suficientes dichas pruebas para desvirtuar el hallazgo puesto que versa sobre la ejecución de pagos realizados.</p> <p>Ahora bien, vistos los soportes de pago aportados y antes referidos se puede evidenciar que el pago de nómina y el pago a los diferentes proveedores por el mes de abril, se encontraban soportados con facturas, comprobantes, recibos de pago de junio y julio de 2018, es decir que para el momento de la auditoría, la ejecución del presupuesto de abril, de los contratos 1.000 días para cambiar el mundo en Riohacha y Manaure presentaba atraso pues la entidad no había realizado los pagos en los periodos requeridos.</p> <p>Adicional a lo anterior, esta Dirección desestima el argumento expuesto por la investigada, no probó que el retraso en el pago de proveedores obedeciera a la presunta falta por parte del centro zonal No. 1 Riohacha, por la revisión y aprobación de los informes financieros y técnicos y el que, hubiera cerrado la acción correctiva en el plan de mejoramiento, no es indicativo de que su retraso en la ejecución del presupuesto no fuera su responsabilidad.</p> <p>Así las cosas, se considera que hubo falta de diligencia por parte de la entidad, por el desconocimiento de lo dispuesto por el Manual Operativo Servicio</p>

⁴⁹ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: "HALLAZGO No.14 Se adjunta archivo digital de las certificaciones de Paz y salvo por parte del revisor fiscal, certificaciones de proveedores y contratista paz y salvo. Pagos a proveedores de Abril a Julio" y "HALLAZGO No.15 Se adjunta archivo digital de las certificaciones de Paz y salvo por parte del revisor fiscal, certificaciones de proveedores y contratista paz y salvo. Pagos a proveedores de Abril a Jul"

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Inicial, en el marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Propia e Intercultural V2 del 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, pues ésta tiene la obligación de cumplir con la gestión financiera, y en ese orden de ideas, contar con los soportes de las operaciones de los diferentes pagos; esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En virtud de lo previamente expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

4.3.2. CARGO SEGUNDO: La entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 3° del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", para operar en las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la Auditoría que se realizó el 6 y 7 de junio de 2018, así:

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>16. En el período abril de 2018 de la modalidad propia e intercultural se evidenció una inconsistencia en el comprobante de egreso C3 109, ya que se presentó una cuenta de cobro de concepto de transporte por valor de \$2.000.000 el cual fue liquidado erróneamente y pagado con el cheque 274788 del 9 de mayo de 2018, por valor de \$2.376.000, un valor superior al cobrado.</p>	<p>La entidad acepta haber pagado más del monto total, no obstante, afirma que, el proveedor reintegró el valor restante (\$376.000) y que, posterior a ello, se diseñó un cuadro de control de cuentas por pagar, para evitar errores como el evidenciado.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-483530-0101 del 21 de agosto de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.</p>	<p>La entidad aporta⁵⁰ un soporte de consignación del Bancolombia del 6 de agosto de 2018 por el valor de \$376.000 pesos M/cte.</p> <p>Este Despacho observa que el pago realizado fue posterior a la auditoría, lo que deja en evidencia que al momento de la auditoría, este no se había realizado. Además, en gracia de discusión, la entidad no acompañó el soporte con documentación respecto del proveedor y su cuenta bancaria, por ello la Dirección no puede tener certeza de la persona quien depositó el dinero.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la entidad estaba incumpliendo con el artículo 47 del Decreto 2649 de 1993, pues esta tiene la obligación de cumplir con la</p>

⁵⁰ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: HALLAZGO No.16 Se adjunta archivo digital Consignación realizada

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>normatividad contable; esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>17. Los libros de contabilidad no contaban con el registro sistemático bajo el formato XBRL taxonomía, establecido según las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.</p>	<p>La entidad expresa que los libros contables se presentaron en nivel de cuenta (código de cuatro dígitos, más la taxonomía XBRL).</p> <p>Agrega que esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-773890-0101 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad y el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>La investigada aporta "el plan único de cuentas internacional"⁵¹. Sin embargo, revisada la normativa contable vigente al momento de la auditoría no se observa la obligatoriedad legal para la entidad de contar con el registro sistemático bajo el formato XBRL.</p> <p>De conformidad con el Decreto 2462 de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud en la Circular Externa No. 016 de 2016, consigna que el registro sistemático bajo el formato XBRL es obligatorio únicamente para efectos de supervisión en el reporte a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no obliga que sea incorporado en su sistema de información para el reconocimiento diario de las operaciones económicas, ni para efectos del sistema documental contable.</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa, el hallazgo se declara desvirtuado.</p>

4.3.3. CARGO TERCERO: La entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 4º y 3º del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF" e "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la ley 1098 de 2006 relativo a los principios de protección integral para operar en las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la Auditoría que se realizó el 6 y 7 de junio de 2018, así:

⁵¹ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: HALLAZGO No.17 Se adjunta archivo digital la información financiera NIIF

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4.**

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
18. La entidad no presentó las conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas utilizadas para los contratos de la modalidad propia e intercultural.	<p>La entidad expone que las conciliaciones bancarias sí se realizaron y fueron puestas a disposición del auditor, no obstante, desconoce la razón por la cual el auditor no las evidenció.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>Si bien la investigada aporta archivos que contienen las conciliaciones bancarias, así como los extractos bancarios de enero a julio de 2018⁵², estos documentos no son suficientes para desvirtuar el hallazgo pues no logra demostrar que, al momento de la auditoría, la entidad presentara las conciliaciones bancarias solicitadas. Cabe aclarar que este hallazgo se refiere a la presentación de los documentos en la auditoría y no a su existencia.</p> <p>En ese orden de ideas, tampoco acepta esta Dirección General su argumento de defensa pues, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"⁵³, por lo que la sola afirmación de que el auditor no evidenció tales documentos no es prueba suficiente para desvirtuar el hallazgo. Además, vale recordar que en el desarrollo de la diligencia se firmó un acta de visita⁵⁴ en la que se relacionó la no entrega de los documentos, la cual fue suscrita entre las partes y en la que no hubo reproche al respecto.</p> <p>Además, verificado el expediente⁵⁵, respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 28 de diciembre de 2018, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019⁵⁶, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No obstante, cabe reiterar que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es válido para desvirtuar el hallazgo, pues ello lo que comprueba es que para el momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF y en consecuencia, no se estaba prestando de manera adecuada el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para el momento de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado; además, no hubo diligencia en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia; como operador que ejecuta exclusivamente cursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía contar con los documentos contables solicitados y sus respectivos soportes a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015 -artículos 123 y 124-, y presentarlos con ocasión de la auditoría</p>

⁵² Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: "CONCILIACION BANCARIA (ENERO-JULIO)"; "EXTRACTO BANCARIO ABRIL"; "EXTRACTO BANCARIO JULIO"; "EXTRACTO BANCARIO JUNIO"; "EXTRACTO BANCARIO MARZO"; "EXTRACTO BANCARIO MAYO"; "EXTRACTO BANCARIO Y CONCILIACION_ENERO"; "EXTRACTOS BANCARIOS FEBRERO".

⁵³ Artículo 167 Código General del Proceso.

⁵⁴ Folios 10 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁵ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

⁵⁶ Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, teniendo en cuenta que esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>19. La información financiera, los libros contables y los balances de comprobación solicitados no reposaban en la sede administrativa de la entidad.</p>	<p>La entidad expone que, aunque los libros contables no reposaban en JCI WAYMA, fueron requeridos al contador y se presentaron al auditor.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>Aunque la investigada aporta los archivos correspondientes a los libros auxiliares de enero a julio de 2018, así como, los informes de febrero a julio de 2018⁵⁷, estos documentos no son suficientes para desvirtuar el hallazgo pues no logra demostrar que al momento de la auditoría la entidad presentara la información financiera, los libros contables y los balances de comprobación solicitados. Cabe aclarar, que este se refiere a la presentación de los documentos en la auditoría y no a su existencia.</p> <p>En ese orden de ideas, tampoco acepta esta Dirección General su argumento de defensa pues, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"⁵⁸, por lo que la sola afirmación de que el auditor no evidenció tales documentos no es prueba suficiente para desvirtuar el hallazgo. Además, vale recordar que en el desarrollo de la diligencia se firmó un acta de visita⁵⁹ en la que se relaciona la no entrega de los documentos, la cual fue suscrita entre las partes y no hubo reproche al respecto.</p> <p>Adicionalmente, verificado el expediente⁶⁰, respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 29 de abril de 2019, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019⁶¹, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No obstante, cabe reiterar que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es válido para desvirtuar el hallazgo, pues ello comprueba que para el momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF y en consecuencia, no se estaba prestando de manera adecuada el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la</p>

⁵⁷ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, carpeta: "HALLAZGO No.19 Se adjunta archivo digital Libros Auxiliares de Enero – Julio. Soporto cronológicos"

⁵⁸ Artículo 167 Código General del Proceso.

⁵⁹ Folios 10 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶⁰ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

⁶¹ Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado; además, no se puede pasar por alto que la investigada, Cámara Junior, no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, como operador, que ejecuta exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía contar con los documentos contables solicitados y sus respectivos soportes en el domicilio principal del operador y allí deben ser exhibidos a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015 -artículos 127-, teniendo en cuenta que esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>20. La entidad no presentó el juego completo de estados financieros toda vez que no aportó Estado de Cambios en el Patrimonio ni Estado de Flujo de Efectivo.</p>	<p>La entidad expone que el auditor no evidenció estos documentos. Además, indica que se anexan los estados financieros.</p> <p>Finalmente indica que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-773890-0101 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.</p>	<p>A pesar de que la investigada aporta un archivo que contiene los estados financieros del 2017 y 2016⁶², estos documentos no son suficiente para desvirtuar el hallazgo pues no logra demostrar que al momento de la auditoría, la entidad presentara el Estado de Cambios en el Patrimonio ni Estado de Flujo de Efectivo. Cabe aclarar que este hallazgo se refiere a la presentación de los documentos en la auditoría y no a su existencia.</p> <p>En ese orden de ideas, tampoco acepta esta Dirección General su argumento de defensa pues, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”⁶³, por lo que la sola afirmación de que el auditor no evidenció tales documentos no es prueba suficiente para desvirtuar el hallazgo. Además, vale recordar que en el desarrollo de la diligencia se firmó un acta de visita⁶⁴ en la que se relaciona la no entrega de los documentos, la cual fue suscrita entre las partes y no hubo reproche al respecto.</p> <p>Además, verificado el expediente⁶⁵ respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 28 de diciembre de 2018, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019⁶⁶, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No obstante, cabe reiterar que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es válido para desvirtuar el hallazgo, pues ello comprueba que para el momento de la auditoría la</p>

⁶² Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: “HALLAZGO No.20 Se adjunta archivo digital de los Estados Financiero del 2017.”

⁶³ Artículo 167 Código General del Proceso.

⁶⁴ Folios 10 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶⁵ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

⁶⁶ Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No. - 4080 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>entidad estaba incumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF y en consecuencia, no se estaba prestando de manera adecuada el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, la entidad no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia. Como operador, que ejecuta exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía presentar los estados financieros de manera completa al momento de ser requeridos en la auditoría por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en virtud a lo establecido por el artículo 1.1.2.3 del Decreto 2420 de 2015, y el ANEXO 2. MARCO TÉCNICO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE CONFORMAN EL GRUPO 2, en lo que refiere a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para Pequeñas y Medianas Entidades, Sección 3 “presentación de Estados Financieros”, el cual establece que los estados financieros están compuestos por el estado de resultados, el estado de resultados integral, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo y las notas contables. Lo anterior, teniendo en cuenta que esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

Es preciso mencionar que todos los documentos que reposan en el expediente, incluidos aquellos allegados en la ejecución del plan de mejoramiento y los remitidos con el escrito de descargos, han sido tenidos en cuenta para este análisis y, fueron desarrollados en este proveído.

De esta manera, luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos y los cargos señalados dentro de los cargos endilgados, está demostrado que la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, debido al incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar en las modalidades Propia e Intercultural y Mil días para cambiar el mundo, así como por el incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y por ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0028 del 25 de marzo de 2021.

En criterio de esta Dirección, la entidad investigada es responsable de los hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 0028 del 25 de marzo de 2021, a excepción de los que se enlistan a continuación los cuales fueron desvirtuados o se encuentran caducados:

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4.**

A. DESVIRTUADOS:

CARGO PRIMERO

Componente administrativo

Modalidad Propia e Intercultural

Hallazgo 1: Yuranis Patricia Bocanegra Contreras de profesión Trabajadora Social, no cumple con ninguno de los perfiles establecidos en el manual operativo de la modalidad para ejercer el cargo de Pedagogo.

Hallazgo 2: En la carpeta de hoja de vida de Yuranis Patricia Bocanegra Contreras, trabajadora social no reposaba la tarjeta profesional.

Modalidad 1.000 Días para Cambiar el Mundo

Hallazgo 3: En la carpeta de hoja de vida de Luz Katherine Sánchez Rosas identificada con cédula 1057586010 de profesión Nutricionista, no se evidenció la Tarjeta profesional.

Hallazgo 7: En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manauare No es suficiente un solo auxiliar administrativo⁶⁷, toda vez que máximo puede atender hasta 320 cupos o dos UDS.

Hallazgo 8: En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manauare No es suficiente cinco auxiliares de enfermería, se requieren dos por cada UDS, deberían ser seis (6).

Hallazgo 9: En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manauare no es suficiente con ocho gestores, se requieren cuatro por cada UDS, deberían ser doce (12).

Hallazgo 10: En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo Manauare no es suficiente dos pedagogos, se requiere uno por cada UDS, deberían ser tres (3).

CARGO SEGUNDO

Hallazgo 17: Los libros de contabilidad no contaban con el registro sistemático bajo el formato XBRL taxonomía, establecido según las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.

B. CADUCADOS

CARGO PRIMERO

Componente Financiero

Modalidad 1.000 días para Cambiar el Mundo

Hallazgo 13: Respecto a la ejecución del presupuesto para el mes de marzo del contrato 1.000 días para cambiar el mundo en Riohacha, se evidenció que la entidad no había realizado pagos de proveedores de elementos de aseo, transporte, proveedor de papelería ni proveedor de alimentación.

En suma, este Despacho considera que la investigada es responsable de los cargos y faltas endilgadas en el Auto de Cargos No. 0028 del 25 de marzo de 2021, es decir, el incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar en las modalidades propia e intercultural y Mil días para cambiar el mundo, así como por el incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y por ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, desconociendo lo

⁶⁷ A folio 9 del informe se evidenció: La entidad presenta una relación de 31 personas distribuidas en los siguientes perfiles, para la atención de 480 cupos contratados: 3 apoyo psicosocial; 1 auxiliar administrativo; 6 auxiliares de enfermería; 3 coordinadores; 12 gestores; 3 nutricionistas; 3 pedagogos. Respecto a la tabla anterior se tiene que: Para la atención de 480 cupos no es suficiente un solo auxiliar administrativo, toda vez que máximo puede atender hasta 320.

RESOLUCIÓN No.

4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; según los hallazgos encontrados con ocasión de la auditoría realizada los días 6 y 7 de junio de 2018, con excepción de los hallazgos mencionados previamente, los cuales fueron desvirtuados o declarados como caducos.

Con base en el análisis anterior, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y en la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, así:

"(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados la entidad CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA incurre en una afectación a los derechos de los usuarios y a la

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p>La entidad puso en riesgo el interés jurídico tutelado de los usuarios, entendiéndose su desarrollo integral, al incumplir con los requerimientos y la totalidad del talento humano, toda vez que, la modalidad Mil Días para Cambiar el Mundo se lleva a cabo de manera prioritaria en zonas rurales y dispersas, teniendo como base un personal idóneo, conformado por profesionales, técnicos y gestores comunitarios que están encargados de realizar acciones en torno a Gestión Social y Familiar, Alimentación y Nutrición y Procesos Educativos, mediante visitas familiares o encuentros grupales que permitan llegar al núcleo familiar, brindando un acompañamiento que comprende desde la focalización del usuario hasta que cumple dos (2) años de edad, y en tanto la entidad no realizó la cualificación para sus gestores y, no contó con los auxiliares administrativos requeridos, se puso en riesgo el cumplimiento de las finalidades de la modalidad que va directamente en caminado al desarrollo íntegro de los usuarios.</p> <p>Para el presente análisis esta Dirección General hace especial énfasis en que los usuarios atendidos a quienes se les afectó el desarrollo integral eran población étnica asentada en los municipios de Riohacha, Manaure y Dibuya, que conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2017, en este lugar "(...) se vienen afrontando en los últimos tiempos una situación calamitosa, que afecta particularmente y de forma generalizada a los niñas, niñas y adolescentes como población más vulnerable..."</p> <p>De ahí el deber del Estado junto con la familia y la sociedad de satisfacer los derechos e intereses de los niños y las niñas como objetivo primario en toda actuación (oficial o privada), en ese sentido la Corte considera que "el desarrollo armónico e integral consiste en el reconocimiento de una <i>"caracterización jurídica específica"</i> para el niño, basada en la naturaleza prevalente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa importancia <i>"que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad"</i>.⁶⁸ Tanto la prevalencia de los derechos de los niños y niñas como su desarrollo armónico e integral <i>"propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y</i></p>

⁶⁸ Corte Constitucional, sentencias T-518 de 1998 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-979 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-572 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

RESOLUCIÓN No.

4080 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<i>formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado</i> . ⁶⁹
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto; no está demostrado un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la entidad CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la entidad CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA, no correspondió a la observancia debida o diligente de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para la modalidad Propia e Intelectual y Mil Días para Cambiar el Mundo. Téngase en cuenta que al tratarse de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en La Guajira, existe un mandato aún más claro para que la atención de los menores de 18 años se haga con más diligencia y responsabilidad.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, cuando la entidad desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, la entidad tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos uno, dos y tres, esta Dirección General considera que CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que</p>

⁶⁹ Corte Constitucional, sentencia T-979 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño).

RESOLUCIÓN No. **4080**

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>atendía. Toda vez que se evidenció: 1). Incumplimiento en los parámetros requeridos en el talento humano; 2). Incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; 3). Ocultamiento y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF.</p> <p>Sin embargo, este Despacho debe advertir que la entidad logró el cumplimiento de las acciones del plan de mejora requerido después de la auditoría efectuada el 6 y 7 de junio de 2018, hecho que se materializó luego de tres retroalimentaciones que se desarrollaron entre 3 de agosto de 2018 y 17 de septiembre de 2019. Empero, se le hace un llamado a la entidad a recordar que estas son modalidades de atención que buscan promover el desarrollo integral de las niñas y los niños en sus mil primeros días de vida, a través de la implementación de acciones que prevengan la desnutrición crónica mediante la promoción de condiciones adecuadas de nutrición y salud, al tiempo que se fortalecen las capacidades familiares que contribuyan a la generación y promoción de entornos protectores, así como, promover el desarrollo integral y el fortalecimiento de las pautas de crianza tradicionales de los niños que pertenecen a comunidades étnicas y rurales, por lo que la prestación del servicio se debe asumir con total responsabilidad en todos los ámbitos, administrativo, financiero, técnico, entre otros.</p> <p>No siendo más el efecto de este análisis, esta Dirección considerara como un atenuante en el momento de imponer la sanción, el cierre con cumplimiento de dicho plan.</p>

Este Despacho determinó luego del análisis efectuado, que la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** es responsable de los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0028 del 25 de marzo de 2021 y aunque se implementaron las medidas para que las situaciones evidenciadas en la auditoría se corrigieran, estas no estaban siendo cumplidas al momento de la diligencia, de lo que se puede concluir que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando bajo la calidad requerida y exigida por el ICBF, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas establecido en el artículo 44 Superior.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los criterios 1 y 6 de la norma fundamento para la graduación de la sanción y en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA**, dan cuenta de lo siguiente:

(i) El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los usuarios, entendiéndose el desarrollo integral. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que la investigada tuvo un "déficit de organización" injustificado, en lo que respecta al componente administrativo (talento humano) y financiero, que puso en peligro los derechos de los niños y las niñas. En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

En consecuencia, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños y niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos.

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento."

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que la sanción a imponer es la consagrada en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución N° 3723 del 20 de noviembre de 2014⁷⁰, expedida por la Regional ICBF de La Guajira, **POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES**.

Teniendo en cuenta que debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, la Dirección del ICBF Regional La Guajira deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la entidad, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 6 de junio del 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

⁷⁰ Folios 620-621 de la carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia Capítulo Wayma

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

No obstante, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos sancionatorios de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 4 de junio de 2021 (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) se debe sumar a esta, ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 24 de agosto del 2021.

En mérito de lo expuesto, la Directora General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de cargos No. 0028 del 25 de marzo de 2021 y, como consecuencia **SANCIONAR** a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución N° 3723 del 20 de noviembre de 2014⁷¹, expedida por la Regional ICBF Guajira, **POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional La Guajira, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, a través de su Representante Legal la señora **YARISY TATIANA BARROS BRUGES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.934.334 y/o quien haga sus veces, al correo: jciwuayma@gmail.com en virtud a la autorización expresa obrante en el expediente⁷², y conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Nutrición, a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁷¹ Folios 620 - 621 de la carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia Capítulo Wayma

⁷² Folio 587 Carpeta N° 3 Cámara Junior de Colombia Capítulo Wayma

RESOLUCIÓN No. 4080

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional La Guajira, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta al día siguiente de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

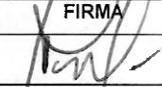
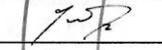
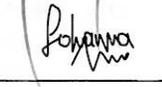
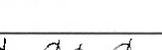
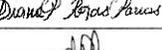
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 JUL 2021.


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General.

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Johana Andrea Pedraza Infante	Profesional Universitario encargada de las funciones de Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Ángela Sofía Quintero Trujillo	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

639

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 13 de julio de 2021 9:00 a. m.
Para: jciwuayma
CC: Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: Notificación fallo CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA - Resolución 4080 del 12 de julio de 2021
Datos adjuntos: 4080 - Fallo Cámara Junior de Colombia Capitulo Wayma - del 12 de julio de 2021.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señora
YARISY TATIANA BARROS BRUGES
 Representante Legal y/o quien haga sus veces
CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA
jciwuayma@gmail.com
 Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización obrante a folio 587 de la Carpeta 3 del expediente, en calidad de Representante Legal de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con Nit. 800.116.835-4, la **Resolución No. 4080 del 12 de julio de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con Nit. 800.116.835-4"

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 - Tel: 4377630 Ext: 160259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFinsuccion@ICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cambiar el medio ambiente es proteger a nuestra vida.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto

del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

640

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: JCI Wuayma (Camara Junior Organización Local Wuayma) <jciwuayma@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 28 de julio de 2021 3:40 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin; lina.arbelaez@icbf.gov.co
CC: Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: Re: Notificación fallo CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA - Resolución 4080 del 12 de julio de 2021
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION 12 JCI WAYMA.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenas Tardes:

Encontrándonos en los términos establecidos legalmente, nos permitimos presentar para su consideración recurso de reposición frente al fallo fechado 12 de julio y notificado el 13 de julio de 2021.

Quedamos atentos a sus comentarios,

El El mar, 13 de jul. de 2021 a la(s) 8:59 a. m., Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co> escribió:

Señora

YARISY TATIANA BARROS BRUGES

Representante Legal y/o quien haga sus veces

CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA

jciwuayma@gmail.com

Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización obrante a folio 587 de la Carpeta 3 del expediente, en calidad de Representante Legal de la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con Nit. 800.116.835-4, la **Resolución No. 4080 del 12 de julio de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con Nit. 800.116.835-4"

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- ICBF Colombia
- ICBF Institucional ICBF
- icbfcolombianoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos
Ministerio de
Protección Familiar

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No.

2802

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021¹, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso relacionados con el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; y ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, para operar en las modalidades Propia e intercultural y Mil Días para cambiar el Mundo, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0028 del 25 de marzo de 2021 y, como consecuencia **SANCIONAR** a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución No. 3723 del 20 de noviembre de 2014², expedida por la Regional ICBF Guajira **POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional La Guajira, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

¹ Folios 623-637 Carpeta No. 4 de la Entidad

² Folios 620 - 621 Carpeta No. 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

PARÁGRAFO TERCERO: La entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA(...)."

El 13 de julio del 2021³, la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos a la Representante Legal de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**.

A través de correo electrónico del 28 de julio del 2021⁴, la Representante Legal de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Representante Legal de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** expuso los argumentos, que el Despacho resume a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El operador hizo referencia a los hallazgos probados No.: 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20, presentando nuevamente los argumentos esbozados en los descargos y alegatos de conclusión en el marco del procedimiento sancionatorio, sin que haya allegado documentación para soportar su defensa en sede reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

El operador trajo a colación el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, para sostener que "(...) el ICBF, debía dentro tres (3) años siguientes a la fecha en se realizó la auditoría (la cual fue realizada los días 6 y 7 de junio de 2018) haber expedido y notificado la decisión de fondo de la presente actuación administrativa, es decir, el ICBF, tenía como fecha límite para la expedición de la Resolución objeto del presente recurso el 7 de junio de 2021. Sin embargo, la Resolución No. 4080 (...), fue expedida el 12 de julio de 2021 y notificada el 13 de julio de 2021 (...).

Por lo que, dados los argumentos anteriormente expuestos, operó frente a la presente actuación administrativa sancionatoria el fenómeno de la Caducidad, por lo que muy respetuosamente nos permitimos solicitar se revoque la Resolución No.4080 del 12 de julio de 2021 y se archive el presente proceso sancionatorio contractual (...)."

2. SOBRE EL PLAN DE MEJORAMIENTO

Sobre este punto, la representante legal indicó que "(...) en la parte considerativa del fallo, a lo largo de documento se dan "por cerrados" hallazgos por los argumentos expuestos y se dan "por probados" otros, nuevamente olvidando de manera conveniente que el ICBF, que se ya (sic)

³ Folios 639 Carpeta No. 4 de la Entidad

⁴ Folios 640 al 646 Carpeta No. 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

había emitido una decisión de fondo frente a la totalidad de los hallazgos dándolos por subsanados, o como lo menciona en el fallo, habiéndose tomado las medidas correctivas correspondientes. Para cerrar este punto, vale la pena retomar la precisión inicial y es que para el ICBF es totalmente clara la diferencia de competencias en las dos actuaciones de la administración, sin embargo, omite la diferenciación en cuanto a la parte que ejerce el ICBF en ellas (...).

3. ACERCA DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

En su escrito de recurso, la representante legal de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, solicitó que se revise nuevamente la sanción y se de aplicación al principio de proporcionalidad en las actuaciones administrativas. A lo anterior, argumentó:

"(...) En el ámbito sancionador administrativo resulta necesario analizar este postulado teniendo en cuenta que, a diferencia de lo ocurrido en el derecho penal, no existe, en primer lugar, una norma que entregue los parámetros generales de esta rama del derecho, sino que son normas sectoriales las que abordan, o no, los principios que presiden la actividad. De igual manera, en el supuesto que la norma contenga criterios para graduar y determinar la infracción y la sanción a imponer, aplicando, con ello, el principio de proporcionalidad, la mayor parte de las veces "se opta por crear clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones". Esto deja una ventana abierta a la autoridad administrativa para que califique de acuerdo con su criterio la infracción y la sanción.

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que la administración deberá materializar al momento del decidir y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano – artículo 50 CPACA (...).

Así las cosas, para la recurrente se debe dar aplicación al principio aludido debido a que fueron subsanados los hallazgos evidenciados en la auditoría realizada en el año 2018.

En suma, por todos los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en sede reposición, solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En procura de legitimar el análisis a fondo de cada uno los asuntos esbozados en el escrito del Recurso presentado por la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, el Despacho manifiesta que se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, la Dirección General se pronuncia en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No.

2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

3.1. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Sobre este acápite, la representante legal hizo alusión a ciertos hallazgos en concreto que fueron objeto de análisis en la resolución objeto de recurso y que fueron ya objeto de pronunciamiento. A continuación, se señala bajo la metodología de cuadro, el hallazgo, el argumento expuesto en descargos, las consideraciones del despacho al momento de expedir la sanción y en esta oportunidad, el argumento que planteó nuevamente la recurrente, con el propósito de reanudar la discusión dada en la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021.

“CARGO PRIMERO: La entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, relativo a los principios de protección integral para operar en las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006”.

MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3. En la carpeta de hoja de vida de Luz Katherine Sánchez Rosas identificada con cédula 1057586010 de profesión Nutricionista, no se evidenció la Tarjeta profesional.	Arguye que, cuando la profesional fue vinculada a la entidad, esta se encontraba recién egresada y fue contratada con el compromiso que posteriormente aportara copia de su tarjeta profesional; en ese orden de ideas, expresa la investigada que se aportó dicha prueba y que, mediante el oficio del ICBF No. S-2018-773890-0101 del 28 de diciembre de 2018, se dio cierre a esta acción.	La defensa aporta la tarjeta profesional de la señora Luz Katherine Sánchez Rosas como nutricionista dietista y, la copia de la Resolución No. MND 07757, “por medio del cual se expide una matrícula profesional” del 13 de septiembre de 2018. Analizados los documentos aportados ⁵ , esta Dirección no acepta el argumento traído a colación por la entidad investigada, dado que, según el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, en el numeral 2.1 “talento humano” se exige como requisito mínimo la matrícula profesional, en ese orden de ideas, la entidad debió acatar dicho requerimiento y contratar la persona que sí cumpliera con lo solicitado, de conformidad con su obligación de dar pleno	“Tal como lo menciona el ICBF en el fallo, JCI WAYMA conocía y entiende actualmente la necesidad de contar con el profesional idóneo para la prestación del servicio de bienestar familiar, sin embargo, omiten tener en cuenta las condiciones exigidas para el perfil de nutricionista para la ejecución del contrato, ya que tenía dos condiciones específicas que como ya lo hemos manifestado, hacía más engorrosa la búsqueda del profesional que cumpliera el perfil; por un lado, la solicitud de disposición al 100 por ciento exigida para el perfil y por otro, el lugar en el cual se iba a prestar el servicio, ya que la unidad étnica del programa mil días para Cambiar el mundo operaba en ese entonces en la Sierra Nevada de Santa Marta. Siendo de por sí, difícil conseguir profesionales en nutrición en el	Como se enunció en la resolución objeto de recurso, la exigencia del perfil de la profesional se hace con base en el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, en el numeral 2.1 “talento humano” se exige como requisito mínimo la matrícula profesional, por consiguiente, no son de recibo los argumentos de la sancionada sobre los requisitos de exigencia de la nutricionista. Nuevamente, la entidad debía contratar la persona que sí cumpliera con lo solicitado, de conformidad con su obligación de dar pleno cumplimiento a la normatividad vigente y establecida por el ICBF. En cuanto a la imposición de la sanción tres años después de la situación presentada, el

⁵ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, archivo PDF “HALLAZGO No.3 Se adjunta la tarjeta profesional de Luz Katherine Sanchez”

RESOLUCIÓN No.

2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cumplimiento a la normatividad vigente y establecida por el ICBF.</p> <p>Así las cosas, el Despacho observa que la entidad no logra desvirtuar el hallazgo y no puede pasar por alto el descuido en el cumplimiento de los requisitos mínimos para contratar el talento humano (en este caso la profesional en nutrición), teniendo en cuenta que esta modalidad busca promover el desarrollo de niñas y niños en sus primeros mil días de vida a través de la implementación de acciones que contribuyen a la prevención de la desnutrición crónica, mediante la promoción de condiciones adecuadas de nutrición y salud, y mientras la entidad no cuente con el personal competente, apto y capacitado para la prestación del servicio, este se verá afectado y pone en riesgo la vulneración de los derechos de los usuarios atendidos.</p> <p>De esta forma, salta a la luz el incumplimiento del Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018. En conclusión, no se desvirtúa el hallazgo aquí analizado.</p>	<p>departamento de la Guajira, aunado a ello se establecían dos condiciones que complicaban la consecución del profesional.</p> <p>Y si bien, la matrícula se encontraba en trámite y la misma fue allegada en su momento, no existieron ni requerimientos, ni ningún tipo de llamado de atención por parte de los supervisores del contrato, respecto a ello o respecto al desempeño en la ejecución del contrato de la profesional en cuestión, no siendo posible por parte del ICBF, pretender sancionar una actuación que en caso de haber generado riesgo o peligro a los beneficiarios, hubiese podido el ICBF tomar las medidas administrativas correspondientes para sancionar dicha conducta medidas que no se tomaron, sin embargo, validan ejercer una sanción pasados casi tres años después de la situación presentada".</p>	<p>Despacho hará su pronunciamiento más adelante a propósito del argumento de la supuesta configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el presente hallazgo.</p>
<p>4. La entidad no aportó las carpetas de hojas de vida del talento humano vinculado al programa 1.000 días para cambiar el mundo en Manaure.</p>	<p>La entidad expresó que dicha documentación se encontraba en la oficina administrativa del programa 1.000 días para cambiar al mundo en el municipio de Manaure. No obstante, afirma que se adjuntan las hojas de vida, la lista de chequeo de estas y el acta de reunión del comité del centro zonal Manaure en el cual se revisaron y aprobaron.</p>	<p>La entidad aportó documentos dentro de la carpeta denominada "HALLAZGO No.4 Se anexan las hojas de vidas del talento humano de mil Días Manaure, el acta de aprobación de las hojas de vida y la lista de chequeo de las hojas de vida de mil Días Manaure"⁶, referentes a las hojas de vida de la modalidad mil días para cambiar el mundo en</p>	<p>"Sea lo primero dejar de presente que la visita de auditoría adelantada por el ICBF en el año 2018 en el marco del ejercicio de control y vigilancia adelantado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se adelantó tal como lo pueden verificar en las actas en el municipio de Riohacha en la sede Administrativa de JCI</p>	<p>Nuevamente, esta Dirección General insiste en lo expuesto en sede fallo, en la que se argumentó que, no se desvirtuó el hallazgo pues el reproche radicó en que la entidad no hubiere aportado la documentación al momento de la auditoría de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual Operativo Modalidad 1.000 días</p>

⁶ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No.

2802

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. **800.116.835-4**

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejora, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>Manaure, así como el acta de revisión por parte del centro zonal del 13 de febrero de 2018 y la lista de chequeo de las hojas de vida.</p> <p>Analizados los documentos aportados, esta Dirección considera que, aunque la entidad aporta las hojas de vida del talento humano del programa 1.000 días para cambiar el mundo Manaure, no se logra desvirtuar el hallazgo toda vez que se reprocha el hecho de que la entidad no hubiere aportado la documentación al momento de la auditoría de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, el cual establece que los operadores deben documentar e implementar la gestión documental de la información sobre el talento humano (entre otros).</p> <p>De este modo, el Despacho observa que la entidad no consigue desvirtuar el hallazgo y por ello no puede pasar por alto el incumplimiento en la implementación de la gestión documental sobre la información del talento humano, pues es una falta de diligencia por parte de la investigada el no dar la pertinente aplicación de este ítem en pro de la calidad de la prestación servicio; en ese orden de ideas, salta a la luz el incumplimiento del Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>Según lo anterior, se declara probado el</p>	<p>Wayma, sin embargo, por directrices del Centro Zonal Manaure, quienes eran quien ejercían la supervisión del contrato, exigían que dichos documentos se encontraran en la sede del municipio de Manaure, por tal razón todos los documentos administrativos se encontraban en dicho municipio, sin embargo, al momento de la auditoría en la sede principal de JCI Wayma, se presentó la relación del personal vinculado.</p> <p>Se realizó un respaldo digital de las hojas de vida del personal de Manaure y se mantiene en el disco duro y en los computadores que se encuentran en la sede administrativa de JCI Wayma Riohacha para que se puedan ser consultados en cualquier momento".</p>	<p>para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, el cual establece que los operadores deben documentar e implementar la gestión documental de la información sobre el talento humano (entre otros).</p> <p>Ahora, que la documentación se encontrara en otro municipio, no es óbice para que la documentación estuviera a su alcance en la entidad administradora, toda vez que es allí donde debe reposar, a la luz del Manual Operativo.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el presente hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No. 2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 29 de abril de 2019, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019⁹, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En ese sentido, el Despacho estima que aunque la entidad llevó a cabo capacitaciones entre el 8 de junio y 25 de agosto de 2018, estas pruebas no son suficientes para desvirtuar el hallazgo, pues, su realización se dio de forma posterior a la auditoría y con ocasión del plan de mejoramiento, teniendo en cuenta que la operación de este servicio inició el 14 de diciembre de 2017 y seis meses después, la entidad no había realizado el proceso de cualificación de los gestores de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo (fecha de la auditoría¹⁰); así las cosas, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>Es evidente que la prestación del servicio no se estaba realizando de manera adecuada pues, el talento humano no contaba con la actualización y capacitación de sus conocimientos, los cuales</p>		

⁹ Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

¹⁰ 6 y 7 de junio de 2018

RESOLUCIÓN No.

2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		hallazgo aquí analizado.		
5. La entidad no ha realizado procesos de cualificación a gestores de la Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo.	<p>La entidad expone que pese a contar con un cronograma de cualificación del talento humano, se generó el hallazgo en la auditoría. Agrega, que dicho cronograma fue socializado y puesto en conocimiento del ICBF el 5 de junio de 2018, y se realizó el proceso de cualificación de talento humano de manera general a todo el personal.</p> <p>Afirma, que se programaron procesos de cualificación para el mes de junio y julio y, que aporta evidencia del cronograma, así como de las sesiones adelantadas.</p> <p>Agrega, que esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejora, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068861 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>La entidad aportó documentos dentro de la carpeta denominada "HALLAZGO No.5. Se adjunta el Acta de Aprobación del cronograma de Capacitación y el Plan de Cualificación del Talento humano de Mil días", la cual contiene el acta de aprobación del cronograma del plan de formación y cualificación del talento humano que data del 5 de junio de 2018, en esta acta se establecieron diferentes encuentros entre el 8 de junio de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018.</p> <p>Adicionalmente, se aportó un cuadro donde establecía el tema, los objetivos, la fecha y hora de los encuentros a realizar en relación con el talento humano de 1.000 días para cambiar el mundo Ríohacha, Dibulla y étnico.</p> <p>Así mismo, se adjuntan las actas de capacitación del 8, 14, 26, y 29 de junio de 2018, del 2, 6 y 27 de julio de 2018, 2, 3 y 25 de agosto de 2018, sobre relaciones interpersonales y convivencia laboral; aspectos como habilidades y destrezas para integrar equipos y reuniones; el plan de atención y acompañamiento individual y familiar; la comunicación asertiva; la actualización de la versión 5 del Manual Operativo.</p> <p>Por otro lado, verificado el expediente⁷, respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la</p>	<p>"Manifiesta frente a este hallazgo, que se encuentra probado que EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2018 1 (un) día antes de la auditoría que se adelantó los días 6 y 7 de junio de 2018, se aprobó por parte de quien ejercía la supervisión del contrato por parte del ICBF, el cronograma del plan de formación y cualificación del talento humano.</p> <p>Adicional de haber aportado las actas de cualificación y capacitación "en el plan de mejoramiento" las cuales dieron lugar al cierre del hallazgo, no entiende la suscrita como pese a haberse aprobado por parte de ustedes mismos solo hasta dicha fecha (reitero un día antes de la auditoría) consideran extemporánea dichas cualificaciones y adicional a ello, que no existe evidencia alguna de requerimientos por parte de la supervisión al respecto y si se pretenda sancionarme por conductas generadas tres (3) años después".</p>	<p>Tal y como el Despacho lo indicó en sede fallo, hay que tener en cuenta que la operación de este servicio por parte de la Entidad inició el 14 de diciembre de 2017 y seis meses después, la entidad no había realizado el proceso de cualificación de los gestores de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo (fecha de la auditoría⁸); así las cosas, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>En cuanto a la imposición de la sanción tres años después de la situación presentada, así como el cierre del plan de mejoramiento, el Despacho hará su pronunciamiento más adelante a propósito del argumento de la supuesta configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, y acerca del cierre con cumplimiento de dicho plan.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el presente hallazgo.</p>

⁷ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

⁸ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

¹¹ 6 y 7 de junio de 2018

RESOLUCIÓN No. 2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>son necesarios y esenciales en la prestación del servicio.</p> <p>La modalidad Mil Días para Cambiar el Mundo se lleva a cabo de manera prioritaria en zonas rurales y dispersas, con la finalidad que el talento humano contratado esté conformado por profesionales, técnicos y gestores comunitarios quienes realizan acciones en torno a Gestión Social y Familiar, Alimentación y Nutrición y Procesos Educativos, mediante visitas familiares o encuentros grupales que permita llegar al núcleo familiar, brindando un acompañamiento que comprende desde la focalización de los usuarios hasta que cumplen dos (2) años de edad, y en tanto, la entidad no realizó la cualificación para sus gestores, se pone en riesgo el cumplimiento de las finalidades de la modalidad y en consecuencia, el desarrollo integral de los niños (art. 29 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p>Entendiendo el incumplimiento detectado y la afectación que genera esta situación en el servicio, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>		
6. En la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo <u>Riohacha</u> no es suficiente un solo auxiliar administrativo, toda vez que máximo puede atender hasta 320 cupos o dos	Expresa, que a la fecha en que se realizó la auditoría, la entidad no había procedido a contratar un auxiliar administrativo adicional para atender los cupos ampliados para la atención de población étnica de la sierra nevada de Santa Marta, pues no se había logrado la concertación con las	Según los argumentos de defensa y los documentos allegados por la entidad ¹² , se puede evidenciar que después de llevar a cabo la auditoría, la entidad realizó el proceso de concertación con las respectivas comunidades Gonawimake y Shingale, hecho que consistió en socializar con las	"A la fecha en que se realizó la auditoría, JCI WAYMA no había procedido a contratar un auxiliar administrativo adicional para atender los cupos ampliados para la atención de población étnica de la sierra nevada de Santa Marta, teniendo en cuenta que no se	La recurrente nuevamente trajo a mención sus argumentos sobre la imposibilidad de haber concertado con las autoridades tradicionales, así como que disponía de un (1) auxiliar administrativo tal y como lo permitía el Manual Operativo, asuntos que fueron

¹² Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: 1. ACTA DE CONCERTACION GONAWIMAKE; 2. ACTA DE CONCERTACION SHINGALE; 3. Hoja de Vida y Contrato de Keily Monroy Lopez; 4. Hoja de Vida y Contrato Tatiana Urieles; 5. Modalidad Étnica; 6. RECIBO INDIVIDUAL DE PAGO TATIANA URIELES; 7. Soporte de pago- Comprobante de Pago keili ENERO- JULIO; 8. COPIA DE CORREOS UDS ÉTNICO.

RESOLUCIÓN No.

2802

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
UDS y actualmente atienden 480.	<p>autoridades tradicionales; razón de ello, no se había podido ingresar al territorio, limitándose a atender alrededor de 30 niños focalizados durante la operación Guajira.</p> <p>Expone, que se tenían 2 UDS atendidas por (un) 1 auxiliar administrativo tal como lo permite el manual operativo, y posteriormente, la entidad contrató el auxiliar faltante (Tatiana Urieles Medrano)</p> <p>Afirma, haber adjuntado las actas de concertación y el contrato de la señora Tatiana Urieles Medrano.</p> <p>Agrega, que esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejora, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>autoridades de dichas comunidades la modalidad Mil Días Para Cambiar el Mundo y para tomar medidas antropométricas de la población; de esto dan cuenta, las actas de concertación del 23 y 24 de junio de 2018 y del 19 de junio de 2018, respectivamente. Sin embargo, cabe destacar que el proceso de concertación no exime la responsabilidad que debía cumplir la entidad respecto de la contratación del talento humano, sumado al hecho de que estas reuniones se dieron después de la auditoría.</p> <p>Además, a través de los contratos aportados y los soportes de pago, la entidad constata que efectivamente contrató, a partir de agosto hasta octubre de 2018, a una auxiliar administrativa adicional¹³ a la que ya se encontraba ejecutando sus labores¹⁴. No obstante, el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, establece que para el perfil "apoyo administrativo" se requiere una (1) persona por cada 160 usuarios. Es decir, que la entidad debía contar con tres auxiliares administrativos para la totalidad de cupos otorgados.</p> <p>Adicionalmente, este Despacho observa que si bien la entidad afirma que para la fecha de la auditoría no se contaba con un auxiliar administrativo adicional debido a que se estaban atendiendo treinta (30) usuarios, sin embargo, la investigada no aportó documento o soporte</p>	<p>había logrado la concertación con las autoridades tradicionales, (tal como se puede verificar en las actas de concertación) por lo cual, no se había podido ingresar al territorio limitándose a atender alrededor de 30 niños focalizados durante la operación Guajira.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que previo, a esto se tenían 2 UDS atendidas por (un) 1 auxiliar administrativo tal como lo permite el manual operativo.</p> <p>En el mismo sentido y tal como lo manifesté en el hallazgo anterior, pese a haber tomado la medida correctiva y haberse contratado al auxiliar faltante, no existe evidencia alguna de requerimiento por parte del ICBF por tal hecho".</p>	<p>objeto de estudio por el Despacho en la resolución objeto de reproche.</p> <p>En cuanto a la imposición de la sanción tres años después de la situación presentada, así como el cierre del plan de mejoramiento, el Despacho hará su pronunciamiento más adelante a propósito del argumento de la supuesta configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, y acerca del cierre con cumplimiento de dicho plan.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el presente hallazgo.</p>

¹³ -Tatiana Urieles Medrano-

¹⁴ -Keily Monroy López-

RESOLUCIÓN No.

2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>idóneo que demostrara tal hecho.</p> <p>Por otro lado, aunque la entidad hubiese aportado un documento Word¹⁵ con los correos electrónicos sobre la programación de la reunión con la comunidad Kogui Dibulla del 30 de mayo (sin año), así como de la concertación con las comunidades del 8 de junio, 14 de junio, 17 de junio y 10 de julio (sin año), este Despacho considera que esta prueba no es suficiente para determinar que al momento de la auditoría realizada la entidad hubiera cumplido con la proporcionalidad del talento humano (auxiliar administrativo en este caso) según los usuarios atendidos.</p> <p>Adicionalmente, verificado el expediente¹⁶, respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 29 de abril de 2019, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019¹⁷, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No obstante, cabe reiterar que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es válido para desvirtuar el hallazgo, pues ello comprueba que, para el momento de la auditoría, la entidad estaba incumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF y en consecuencia, no se</p>		

¹⁵ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: "COPIA DE CORREOS UDS ÉTNICO."

¹⁶ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

¹⁷ Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No.

2002

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>estaba prestando de manera adecuada el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En este sentido, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo Modalidad 1.000 días para cambiar el mundo V5 del 21/05/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018. Lo anterior, entendiéndose la importancia de contar con las personas necesarias para la prestación del servicio, pues, hacen que este se desarrolle de la mejor forma; así mismo, evidencia la buena organización y estructuración de la entidad que presta el servicio.</p> <p>La modalidad Mil Días para Cambiar el Mundo, se lleva a cabo de manera prioritaria en zonas rurales y dispersas, con la finalidad de que el talento humano contratado esté conformado por profesionales, técnicos y gestores comunitarios quienes realizan acciones en torno a Gestión Social y Familiar, Alimentación y Nutrición y Procesos Educativos, mediante visitas familiares o encuentros grupales que permita llegar al núcleo familiar, brindando un acompañamiento que comprende desde la focalización de los usuarios hasta que cumple dos (2) años de edad, y en tanto, la</p>		

RESOLUCIÓN No.

2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	ARGUMENTO EN SEDE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		entidad no realizó el proceso de concertación con las comunidades objeto de atención en forma diligente, se pone en riesgo el cumplimiento de las finalidades de la modalidad y en consecuencia, el desarrollo integral de los niños (art. 29 de la Ley 1098 de 2006). Teniendo en cuenta lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.		

MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11. Respecto a pagos al talento humano, se evidenció una diferencia entre el valor reportado en el informe financiero y el valor total de la relación de pagos, ya que en el informe financiero se totalizaban gastos por este concepto por valor de \$379.644.516 y en la relación de pagos un total de \$381.157.639. De otra parte, por concepto de gastos operativos se evidencia inconsistencia ya que en el informe financiero relacionan un total de gastos por valor de \$42.459.641 mientras que en soportes se totalizan \$39.835.641.	Arguye que los pagos presentados en el informe financiero obedecieron a un error de transcripción, no obstante, asegura que este fue corregido en acta bajo la supervisión financiera. Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-602805-0101 del 11 de octubre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.	Se puede evidenciar que la entidad allegó las actas de revisión del informe financiero de la modalidad propia e intercultural ¹⁸ No. 1 del 12 de marzo de 2018, con corte al 31 de diciembre de 2017, con fecha de presentación 8 de marzo de 2018; No. 2 del 12 de marzo de 2018, con corte a 31 de enero de 2018, con fecha de presentación del 28 de marzo de 2018; No. 3 del 20 de abril de 2018 con corte a 31 de diciembre de 2017, con fecha de presentación el 11 de abril de 2018; No. 4 del 27 de abril de 2018, con corte a 31 de marzo de 2018, con fecha de presentación del 16 de abril de 2018; No. 5 del 21 de mayo de 2018, con corte a 30 de abril de 2018 y fecha de presentación el 21 de mayo de 2018. No obstante, dichas actas no discriminan los conceptos referidos en los hallazgos y no se encuentran acompañadas del informe financiero expedido por el contador, ni los soportes de los pagos realizados para tener	"Con respecto a los pagos presentados en el informe financiero, en comparación con los efectivamente realizados, se debió a un error de transcripción al formato de informe financiero, sin embargo, tal error fue evidenciado en el momento de la supervisión financiera y se subsano colocando los valores de los pagos efectivamente en el formato que en el acta correspondiente. En el mismo sentido y en respaldo a lo manifestado por mi (sic) en los descargos, manifiesta en su fallo el ICBF, que el supervisor del contrato y el profesional de apoyo deben determinar si las inconsistencias eran leves o graves y manifiesta en caso de ser leves se debía solicitar la	Nuevamente trajo a mención sus argumentos a cerca de que el presente hallazgo se configuró por un error de transcripción y que éste fue subsanado con posterioridad, argumentos que fueron desarrollados por el Despacho en la resolución objeto de recurso. Ahora bien, acerca de la labor realizada por el supervisor del contrato de aportes vigente quien no realizó manifestaciones gravosas en el desempeño del mismo; debe aclararse que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio no guarda correspondencia con las funciones de supervisión del contrato, confunde la investigada dos situaciones diferentes, esto es, el procedimiento contractual que se

¹⁸ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: "HALLAZGO No.11 Se adjunta archivo digital de las Actas de revisión de informe financiero por parte de ICBF"

RESOLUCIÓN No.

2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

		<p>certeza del valor real. Tampoco se demuestra que la entidad hubiere realizado un proceso de corrección de las inconsistencias encontradas conforme lo establece el Manual Operativo Servicio Inicial, en el marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Propia e Intercultural V2 del 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, toda vez que el supervisor del contrato y el profesional de apoyo encargado de la revisión de la legalización de cuentas deben determinar si las inconsistencias son leves o graves; en caso de ser leves, deben informar por escrito a la EAS y solicitar la corrección dentro del plazo establecido. En caso de ser grave, se evaluará la procedencia de la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.</p> <p>En ese orden de ideas, el argumento expuesto por la investigada, no es aceptado por el Despacho, pues la entidad no logra demostrar que fuere un error de digitación o que al momento de la auditoría no existiese esta inconsistencia. Por lo anterior, se desconoció lo establecido en el Manual Operativo Servicio Inicial, en el marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Propia e Intercultural V2 del 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>No se puede pasar por alto la negligencia en la que incurre la entidad, pues esta tiene la obligación de cumplir con la gestión financiera, el manejo de las inconsistencias en la presentación de los informes y la legalización de las cuentas, puesto que, esto refleja la organización financiera de la entidad y el</p>	<p>corrección, situación que se dio tal como lo menciona el Manual; ya que si se hubiera generado una situación más gravosa, la actuación del ICBF, no debió encaminarse en la corrección tal como se hizo, sino en la imposición de multas o la declaratoria de incumplimiento. Sin embargo, no existió requerimiento alguno por parte de la supervisión".</p>	<p>limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes.</p> <p>El hecho de que el supervisor del contrato de aporte no tuviera un reproche grave sobre la situación descrita, no impide o incide en que se haya adelantado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría realizada a la recurrente, en circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas, distantes del ejercicio de funciones de supervisión contractual.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el presente hallazgo.</p>
--	--	---	---	---

RESOLUCIÓN No. 2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

		<p>manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>		
<p>12. Se observa inejecución de los gastos reportados como contrapartida para el mes de abril de 2018, toda vez que la entidad al momento de la auditoría no había realizado el desembolso de las obligaciones incurridas por este concepto.</p>	<p>La entidad investigada expone que con la segunda retroalimentación del plan de mejoramiento, la entidad realizó los ajustes en los informes financieros, además, afirma haber aportado el RUT, los pagos de la seguridad social, las cuentas de cobro requeridas y los comprobantes de egreso que demuestran los pagos realizados por el concepto de contrapartida.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>Si bien la entidad aportó comprobantes de egreso, documentos equivalentes a facturas de venta, cuentas de cobro, planilla de aportes de los gastos reportados en el mes de abril de 2018¹⁹, estos no tienen soporte el cual refiera de manera precisa el monto desembolsado por la entidad, los gastos reportados como contrapartida, y el soporte de pago de los mismos; por lo tanto no se consideran prueba suficiente para desvirtuar el hallazgo puesto que no demuestra que la entidad hubiere realizado el desembolso de las obligaciones incurridas por este concepto. De esta forma, el argumento expuesto por la investigada no es aceptado por el Despacho, pues, se desconoció lo establecido en el Manual Operativo Servicio Inicial, en el marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Propia e Intercultural V2 del 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>No se puede pasar por alto la negligencia en la que incurre la entidad, pues esta tiene la obligación de cumplir con la gestión financiera, evitando las inejecuciones (entendidas como todos los recursos asociados a raciones no entregadas, talento humano no dispuesto para la prestación del servicio y demás costos variables que son se ejecutan al 100% por bajas coberturas,</p>	<p>“La entidad si realizó los pagos por concepto de contrapartida, pagos que se reportaron en el informe financiero, siendo de pleno conocimiento por JCI Wayma que es una obligación contractual cumplir con el porcentaje de la contrapartida. El auditor por alguna razón no pudo evidenciarlo, tal como lo estableció en el informe.</p> <p>Y en caso de que se hubiese incumplido dicha obligación hubiese sido objeto para el inicio de un proceso sancionatorio contractual en el marco de la ejecución del contrato, situación que no se presentó”.</p>	<p>Sobre la no existencia de un hecho de incumplimiento en materia contractual y que el supervisor no hubiera realizado manifestaciones de un “incumplimiento a una obligación del contrato” en el desempeño del mismo; debe aclararse que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio no guarda correspondencia con las funciones de supervisión del contrato, confunde la investigada dos situaciones diferentes, esto es, el procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes.</p> <p>El hecho de que el supervisor del contrato de aporte no tuviera un reproche</p>

¹⁹ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: “CONTRAPARTIDA ABRIL”

RESOLUCIÓN No.

2002 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

		<p>inconsistencias, entre otras; esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>		<p>grave sobre la situación descrita, no impide o incide en que se haya adelantado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría realizada a la recurrente, en circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas, distantes del ejercicio de funciones de supervisión contractual.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el presente hallazgo.</p>
--	--	--	--	--

MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
13. Respecto a la ejecución del presupuesto para el mes de marzo del contrato 1.000 días para cambiar el mundo en Riohacha, se evidenció que la entidad no había realizado pagos de proveedores de aseo, transporte, proveedor de papelería ni proveedor de alimentación.	La entidad expone al respecto que, el centro zonal No. 1 de Riohacha tardó hasta un mes para la revisión y aprobación de los informes y técnicos, lo que generó el retraso en el pago a los proveedores. Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del	El Despacho advierte que revisado el informe de auditoría ²⁰ este hallazgo refiere a hechos de marzo del 2018, por lo que se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos, se	"Respecto a la ejecución del presupuesto para el mes de marzo del contrato 1.000 días para cambiar el mundo en Riohacha, se evidenció que la entidad no había realizado pagos de proveedores de aseo, transporte, proveedor de papelería ni proveedor de alimentación. Respecto al pago de proveedores sea lo primero manifestar que JCI WAYMA se encuentra al día en el pago a proveedores, sin	Sobre el hallazgo No. 13 en particular, debe tener presente la recurrente que en la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, se dispuso que el mismo no iba a ser tenido en cuenta, debido a que se declaraba por fuera de la vigencia para la imposición de sanción, en virtud del artículo 52 del CPACA. En consecuencia, no es objeto de debate en sede reposición.

²⁰ Folios 495 – 518 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma

RESOLUCIÓN No. 2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-773890-0101 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorias de Calidad.	considera que operó la caducidad.	embargo, por parte del Centro Zonal No 1 de Riohacha se presentaron múltiples inconvenientes para la revisión de los informes financieros y técnicos, tardando hasta un (1) mes para su revisión y aprobación, situación que conlleva retraso involuntario en el pago a los proveedores anteriormente mencionados. Nuevamente en caso de que se hubiese generado algún riesgo la Entidad hubiese podido iniciar un proceso para la afectación de la póliza que ampara el contrato en temas de salarios y prestaciones situación que no se presentó.	
14. Respecto a la ejecución del presupuesto para el mes de abril del contrato 1.000 días para cambiar el mundo en Riohacha, se evidenció que la entidad no había realizado pagos de proveedores de elementos de aseo, transporte, proveedor de papelería ni proveedor de alimentación. Tampoco había cancelado al honorarios al talento humano.	La entidad reitera que, el centro zonal No. 1 de Riohacha tardó hasta un mes para la revisión y aprobación de los informes financieros y técnicos, lo que generó el retraso en el pago a los proveedores. Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-773890-0101 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorias de Calidad.	Dentro de los documentos aportados ²¹ , la entidad allegó certificados de paz y salvo de proveedores (del mes de agosto de 2018), de contratistas (de agosto de 2018), aportó el libro auxiliar, recibos de pago al talento humano de Bancolombia por concepto de "nom abril" con fecha de 27 junio de 2018, cuentas de cobro, facturas de venta, comprobantes de egreso de proveedores (alimentación y transporte) por concepto del mes de abril con fecha junio y julio de 2018, así como cheques de Bancolombia con fecha del 8 de junio de 2018 y 19 julio de 2018. Al respecto, si bien la entidad aporta documentos de paz y salvo, y el libro auxiliar para abril de 2018, para este Despacho no son suficientes dichas pruebas para desvirtuar el hallazgo puesto que versa sobre la ejecución de pagos realizados.	"La entidad venía cumpliendo puntualmente con la entrega de informes técnicos y financieros; sin embargo, por parte del Centro Zonal No 1 de Riohacha se han presentado múltiples inconvenientes para la revisión de dichos informes tardando hasta un mes para su revisión y aprobación, situación que ha conllevado al no pago oportuno de los honorarios y proveedores. A la fecha los pagos a proveedores se encuentran al día. Se realizó reunión con supervisor del contrato y coordinadora técnica regional en aras de unificar criterios respecto al contenido de los informes y los tiempos tanto de entrega como de revisión. La JCI Wayma ha asumido los pagos de los honorarios para mantenerse al día con el talento humano. Nuevamente en caso de que se hubiese generado algún riesgo la Entidad	La entidad de nuevo hizo alusión a los argumentos presentados en sus descargos y que fueron desarrollados por el Despacho en la resolución recurrida. Ahora bien, en cuanto a la no existencia de un hecho de incumplimiento en materia contractual y que el supervisor no hubiera realizado manifestaciones de un "incumplimiento a una obligación del contrato" en el desempeño del mismo; debe aclararse que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio no guarda correspondencia con las funciones de supervisión del contrato, confunde la investigada dos situaciones diferentes, esto es, el procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de

²¹ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivos: "HALLAZGO No.14 Se adjunta archivo digital de las certificaciones de Paz y salvo por parte del revisor fiscal, certificaciones de proveedores y contratista paz y salvo. Pagos a proveedores de Abril a Julio" y "HALLAZGO No.15 Se adjunta archivo digital de las certificaciones de Paz y salvo por parte del revisor fiscal, certificaciones de proveedores y contratista paz y salvo. Pagos a proveedores de Abril a Julio"

RESOLUCIÓN No.

2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
15. Respecto a la ejecución del presupuesto para el mes de abril del contrato 1.000 días para cambiar el mundo en Manaure, se evidenció que la entidad no había realizado pagos de proveedores de elementos de aseo, transporte, proveedor de papelería ni proveedor de alimentación. Tampoco había cancelado al honorarios al talento humano.	<p>La entidad reitera que el centro zonal No. 1 de Riohacha tardó hasta un mes para la revisión y aprobación de los informes financieros y técnicos, lo que generó el retraso en el pago a los proveedores.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-483530-0101 del 21 de agosto de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.</p>	<p>Ahora bien, vistos los soportes de pago aportados y antes referidos se puede evidenciar que el pago de nómina y el pago a los diferentes proveedores por el mes de abril, se encontraban soportados con facturas, comprobantes, recibos de pago de junio y julio de 2018, es decir que para el momento de la auditoría, la ejecución del presupuesto de abril, de los contratos 1.000 días para cambiar el mundo en Riohacha y Manaure presentaba atraso pues la entidad no había realizado los pagos en los periodos requeridos.</p> <p>Adicional a lo anterior, esta Dirección desestima el argumento expuesto por la investigada, no probó que el retraso en el pago de proveedores obedeciera a la presunta falta por parte del centro zonal No. 1 Riohacha, por la revisión y aprobación de los informes financieros y técnicos y el que, hubiera cerrado la acción correctiva en el plan de mejoramiento, no es indicativo de que su retraso en la ejecución del presupuesto no fuera su responsabilidad.</p> <p>Así las cosas, se considera que hubo falta de diligencia por parte de la entidad, por el desconocimiento de lo dispuesto por el Manual Operativo Servicio Inicial, en el marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Propia e Intercultural V2 del 14/03/2018, aprobado mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, pues ésta tiene la obligación de cumplir con la gestión financiera, y en ese orden de ideas, contar con los soportes de las operaciones de los diferentes pagos; esto refleja la organización financiera de la entidad y</p>	<p>hubiese podido iniciar un proceso para la afectación de la póliza que ampara el contrato en de (sic) cumplimiento situación que no se presentó".</p> <p>"La entidad ha venido cumpliendo puntualmente con la entrega de informes técnicos y financieros; sin embargo, por parte del Centro Zonal Manaure se han presentado múltiples inconvenientes para la revisión de dichos informes tardando hasta un mes para su revisión y aprobación, situación que ha conllevado al no pago oportuno de los honorarios y proveedores. A la fecha los pagos a proveedores se encuentran al día.</p> <p>La JCI Wayma ha asumido los pagos de los honorarios para mantenerse al día con el talento humano.</p> <p>Nuevamente en caso de que se hubiese generado algún riesgo la Entidad hubiese podido iniciar un proceso para la afectación de la póliza que ampara el contrato en temas de salarios y prestaciones situación que no se presentó".</p>	<p>los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes.</p> <p>El hecho de que el supervisor del contrato de aporte no tuviera un reproche grave sobre la situación descrita, no impide o incide en que se haya adelantado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría realizada a la recurrente, en circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas, distantes del ejercicio de funciones de supervisión contractual.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar los hallazgos No. 14 y No. 15.</p>

RESOLUCIÓN No. 2802 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En virtud de lo previamente expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>		

“CARGO SEGUNDO: La entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 3° del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: “Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”, para operar en las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006”.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>16. En el período abril de 2018 de la modalidad propia e intercultural se evidenció una inconsistencia en el comprobante de egreso C3 109, ya que se presentó una cuenta de cobro de concepto de transporte por valor de \$2.000.000 el cual fue liquidado erróneamente y pagado con el cheque 274788 del 9 de mayo de 2018, por valor de \$2.376.000, un valor superior al cobrado.</p>	<p>La entidad acepta haber pagado más del monto total, no obstante, afirma que, el proveedor reintegró el valor restante (\$376.000) y que, posterior a ello, se diseñó un cuadro de control de cuentas por pagar, para evitar errores como el evidenciado.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-483530-0101 del 21 de agosto de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.</p>	<p>La entidad aporta²² un soporte de consignación del Bancolombia del 6 de agosto de 2018 por el valor de \$376.000 pesos M/cte.</p> <p>Este Despacho observa que el pago realizado fue posterior a la auditoría, lo que deja en evidencia que, al momento de la auditoría, este no se había realizado. Además, en gracia de discusión, la entidad no acompañó el soporte con documentación respecto del proveedor y su cuenta bancaria, por ello la Dirección no puede tener certeza de la persona quien depositó el dinero.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la entidad estaba incumpliendo con el artículo 47 del Decreto 2649 de 1993, pues esta tiene la obligación de cumplir con la normatividad contable; esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados</p>	<p>“Si, efectivamente, se giró un cheque con pago en exceso al beneficiario proveedor del servicio de transporte. El proveedor del pago realizó el respectivo reintegro por valor de \$376.000. La entidad para evitar que se repita este error, diseñará un Cuadro Control Cuentas por Pagar, en la cual aplico dando resultado positivo.</p> <p>Es apenas obvio que, si el error fue evidenciado en dicha fecha, posterior a dicha auditoría se realizaría la solicitud de reembolso”.</p>	<p>De nuevo la Entidad puso de presente los argumentos desarrollados por el Despacho en la resolución objeto de recurso. En consecuencia, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el hallazgo No. 16.</p>

²² Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: HALLAZGO No.16 Se adjunta archivo digital Consignación realizada.

RESOLUCIÓN No.

0302

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</p>		

“CARGO TERCERO: La entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 4º y 3º del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: “Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF” e “Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la ley 1098 de 2006 relativo a los principios de protección integral para operar en las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006”.

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
18. La entidad no presentó las conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas utilizadas para los contratos de la modalidad propia e intercultural.	<p>La entidad expone que las conciliaciones bancarias sí se realizaron y fueron puestas a disposición del auditor, no obstante, desconoce la razón por la cual el auditor no las evidenció.</p> <p>Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>Si bien la investigada aporta archivos que contienen las conciliaciones bancarias, así como los extractos bancarios de enero a julio de 2018²³, estos documentos no son suficientes para desvirtuar el hallazgo pues no logra demostrar que, al momento de la auditoría, la entidad presentara las conciliaciones bancarias solicitadas. Cabe aclarar que este hallazgo se refiere a la presentación de los documentos en la auditoría y no a su existencia.</p> <p>En ese orden de ideas, tampoco acepta esta Dirección General su argumento de defensa pues, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico</p>	“La entidad si realizó las conciliaciones bancarias. El auditor por alguna razón no pudo evidenciarlo. El informe de auditoría evidencia que las conciliaciones se pusieron a disposición del Auditor”.	Nuevamente la recurrente puso de presente los argumentos desarrollados por el Despacho en la resolución objeto de reproche. En consecuencia, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el presente hallazgo.

²³ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: “CONCILIACION BANCARIA (ENERO-JULIO)”; “EXTRACTO BANCARIO ABRIL”; “EXTRACTO BANCARIO JULIO”; “EXTRACTO BANCARIO JUNIO”; “EXTRACTO BANCARIO MARZO”; “EXTRACTO BANCARIO MAYO”; “EXTRACTO BANCARIO Y CONCILIACION_ ENERO”; “EXTRACTOS BANCARIOS FEBRERO”.

RESOLUCIÓN No.

2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que ellas persiguen²⁴, por lo que la sola afirmación de que el auditor no evidenció tales documentos no es prueba suficiente para desvirtuar el hallazgo. Además, vale recordar que en el desarrollo de la diligencia se firmó un acta de visita²⁵ en la que se relacionó la no entrega de los documentos, la cual fue suscrita entre las partes y en la que no hubo reproche al respecto.</p> <p>Además, verificado el expediente²⁶, respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 28 de diciembre de 2018, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019²⁷, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No obstante, cabe reiterar que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es válido para desvirtuar el hallazgo, pues ello lo que comprueba es que para el momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF y en consecuencia, no se estaba prestando de manera adecuada el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para el momento de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado; además, no hubo diligencia en la</p>		

²⁴ Artículo 167 Código General del Proceso.

²⁵ Folios 10 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁶ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

²⁷ Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No.

2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia; como operador que ejecuta exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía contar con los documentos contables solicitados y sus respectivos soportes a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015 - artículos 123 y 124-, y presentarlos con ocasión de la auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, teniendo en cuenta que esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo. En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo aquí analizado.		
19. La información financiera, los libros contables y los balances de comprobación solicitados no reposaban en la sede administrativa de la entidad.	La entidad expone que, aunque los libros contables no reposaban en JCI WAYMA, fueron requeridos al contador y se presentaron al auditor. Agrega que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. 201910300000688661 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	Aunque la investigada aporta los archivos correspondientes a los libros auxiliares de enero a julio de 2018, así como, los informes de febrero a julio de 2018 ²⁸ , estos documentos no son suficientes para desvirtuar el hallazgo pues no logra demostrar que al momento de la auditoría la entidad presentara la información financiera, los libros contables y los balances de comprobación solicitados. Cabe aclarar, que este se refiere a la presentación de los documentos en la auditoría y no a su existencia. En ese orden de ideas, tampoco acepta esta Dirección General su	"Los libros contables muy a pesar que (sic) no reposaban en la entidad, fueron presentados al auditor. Estaban en poder del contador externo".	Nuevamente la Entidad recurrente puso de presente los argumentos desarrollados por el Despacho en la resolución objeto de reproche. En consecuencia, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el hallazgo No. 19.

²⁸ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, carpeta: "HALLAZGO No.19 Se adjunta archivo digital Libros Auxiliares de Enero – Julio. Soporto cronológicos"

RESOLUCIÓN No.

2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>argumento de defensa pues, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"²⁹, por lo que la sola afirmación de que el auditor no evidenció tales documentos no es prueba suficiente para desvirtuar el hallazgo. Además, vale recordar que en el desarrollo de la diligencia se firmó un acta de visita³⁰ en la que se relaciona la no entrega de los documentos, la cual fue suscrita entre las partes y no hubo reproche al respecto.</p> <p>Adicionalmente, verificado el expediente³¹, respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 29 de abril de 2019, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019³², suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No obstante, cabe reiterar que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es válido para desvirtuar el hallazgo, pues ello comprueba que para el momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF y, en consecuencia, no se estaba prestando de manera adecuada el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó la evidencia que confirmara</p>		

²⁹ Artículo 167 Código General del Proceso.

³⁰ Folios 10 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³¹ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

³² Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No.

2002

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado; además, no se puede pasar por alto que la investigada, Cámara Junior, no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, como operador, que ejecuta exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía contar con los documentos contables solicitados y sus respectivos soportes en el domicilio principal del operador y allí deben ser exhibidos a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015 -artículos 127-, teniendo en cuenta que esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>		
<p>20. La entidad no presentó el juego completo de estados financieros toda vez que no aportó Estado de Cambios en el Patrimonio ni Estado de Flujo de Efectivo.</p>	<p>La entidad expone que el auditor no evidenció estos documentos. Además, indica que se anexan los estados financieros.</p> <p>Finalmente indica que, esta acción fue cerrada con ocasión del plan de mejoramiento, y menciona como prueba de ello, el oficio del ICBF No. S-2018-773890-0101 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad.</p>	<p>A pesar de que la investigada aporta un archivo que contiene los estados financieros del 2017 y 2016³³, estos documentos no son suficientes para desvirtuar el hallazgo pues no logra demostrar que, al momento de la auditoría, la entidad presentara el Estado de Cambios en el Patrimonio ni Estado de Flujo de Efectivo. Cabe aclarar que este hallazgo se refiere a la presentación de los documentos en la auditoría y no a su existencia.</p>	<p>"El auditor no evidenció, el Estado de Cambios en el Patrimonio, ni Estado de Flujo de Efectivo se le solicitó al Contador el juego de Estados de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo, para lo cual se anexa tales estados".</p>	<p>La Entidad reiteró los argumentos desarrollados por el Despacho en la resolución objeto de recurso. En consecuencia, el Despacho considera que la investigada, en esta instancia, no trajo a su defensa argumento ni material probatorio que permitiera desvirtuar el hallazgo No. 20.</p>

³³ Folio 608 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma, Archivo: "HALLAZGO No.20 Se adjunta archivo digital de los Estados Financiero del 2017."

RESOLUCIÓN No.

2092 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>En ese orden de ideas, tampoco acepta esta Dirección General su argumento de defensa pues, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"³⁴, por lo que la sola afirmación de que el auditor no evidenció tales documentos no es prueba suficiente para desvirtuar el hallazgo. Además, vale recordar que en el desarrollo de la diligencia se firmó un acta de visita³⁵ en la que se relaciona la no entrega de los documentos, la cual fue suscrita entre las partes y no hubo reproche al respecto.</p> <p>Además, verificado el expediente³⁶ respecto del cierre de esta acción en el desarrollo del plan de mejoramiento, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó su cierre el 28 de diciembre de 2018, y como lo expresa la entidad, la comunicación del cierre del plan de mejoramiento se llevó a cabo mediante el oficio del ICBF No. 20191030000068661 del 17 de septiembre de 2019³⁷, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No obstante, cabe reiterar que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es válido para desvirtuar el hallazgo, pues ello comprueba que para el momento de la auditoría la entidad estaba incumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF y, en consecuencia, no se estaba prestando de manera adecuada el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que la</p>		

³⁴ Artículo 167 Código General del Proceso.

³⁵ Folios 10 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁶ Folios 566-570 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

³⁷ Folio 563 carpeta No. 3 Cámara Junior de Colombia capítulo Wayma.

RESOLUCIÓN No.

2002 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, la entidad no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia. Como operador, que ejecuta exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía presentar los estados financieros de manera completa al momento de ser requeridos en la auditoría por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en virtud a lo establecido por el artículo 1.1.2.3 del Decreto 2420 de 2015, y el ANEXO 2. MARCO TÉCNICO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE CONFORMAN EL GRUPO 2, en lo que refiere a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para Pequeñas y Medianas Entidades, Sección 3 "presentación de Estados Financieros", el cual establece que los estados financieros están compuestos por el estado de resultados, el estado de resultados integral, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo y las notas contables. Lo anterior, teniendo en cuenta que esto refleja la organización financiera de la entidad y el manejo de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo.</p>		

RESOLUCIÓN No. 2002 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO	ARGUMENTO EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo aquí analizado.		

Como se evidenció anteriormente, al no existir dentro del recurso, argumentos nuevos que no hayan sido objeto del análisis de este Despacho o que la recurrente haya presentado pruebas distintas que demuestren la inexistencia de los hallazgos probados dentro del proceso sancionatorio surtido en contra de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, el Despacho considera que del análisis realizado no se conduce reponer las razones expuestas en la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021; así las cosas, no están llamados a prosperar los argumentos en este acápite en contra de la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, pues no se encuentran nuevos fundamentos de hecho y de derecho que conlleven a modificar la decisión de la misma.

3.2. RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

No existe pérdida de la facultad sancionatoria en el presente caso teniendo en cuenta que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, declaró la emergencia sanitaria en el todo el territorio nacional; con base en ello, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020³⁸ dispuso **suspender los términos de los procesos administrativos sancionatorios** a partir del 18 de marzo de 2020 y, por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020³⁹, prorrogó dicha suspensión hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos a partir del 8 de junio de 2020⁴⁰. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) **transcurrieron 82 días**, tiempo que debía extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Téngase en cuenta que, las resoluciones mencionadas fueron publicadas en el Portal Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁴¹ e incluso, desde el momento en que se expidió el Auto de Cargos No. 0028 del 25 de marzo de 2021, notificado el 31 de marzo de la misma anualidad, la Dirección General le indicó a la recurrente sobre la suspensión de los términos procesales para el caso concreto, atendiendo la emergencia sanitaria impartida por el Gobierno

³⁸ Publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

³⁹ Publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN. C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Radicación: 11001-03-15-000-2020-03168-00 29 de noviembre de 2021. Referencia: Medio de control inmediato de legalidad, que falló declarar las Resoluciones ajustadas a derecho. Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

⁴¹ <https://www.icbf.gov.co/resolucion-3000-de-2020-3>; <https://www.icbf.gov.co/resolucion-3100-de-2020-y>
<https://www.icbf.gov.co/resolucion-3601-de-2020>

RESOLUCIÓN No.

2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

Nacional. En ese orden de ideas, el operador siempre fue informado sobre las medidas administrativas adoptadas, de manera general y específica a la actuación sancionatoria, por lo que no puede desconocerlas en esta instancia.

Así las cosas, el término de caducidad para la actuación adelantada en contra de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, desde el 6 de junio del 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría desde el 06 de junio del 2021, considerando que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumados los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19 en todo el territorio nacional, **la fecha de caducidad se configuraba el 27 de agosto del 2021.**

En consecuencia, el argumento de caducidad expuesto por la recurrente no prospera toda vez que esta Dirección profirió la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, la cual fue notificada por medios electrónicos el 13 de julio del 2021, a la representante legal de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, dentro del término de caducidad señalado, esto es, antes del 27 de agosto del 2021.

3.3. SOBRE EL PLAN DE MEJORAMIENTO

Respecto a este punto, el 17 de septiembre del 2019⁴², el Despacho determinó que la recurrente logró el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento; sin embargo, esa situación no desvirtúa ni compensa el haber encontrado los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como lo establece el artículo 39 de la Resolución 3899 del 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, así:

“Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.”

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de auditoría sean o no subsanados en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar, de manera inmediata, todas las medidas necesarias que permitan dar continuidad con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos y, de otro lado, está la competencia del ICBF para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (art. 16 ibidem).

⁴² Folio 563 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

Al respecto y, contrario a lo sugerido por la Representante Legal de la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, el cierre del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello se tuvieron que implementar acciones correctivas.

Téngase presente que en la Ley o en los Lineamientos de prestación del servicio no se establece que las faltas o fallas en la prestación del Servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

No obstante, se aclara que el cumplimiento del plan de mejoramiento fue tenido en cuenta como factor atenuante en la graduación de la sanción, tal como se señaló en la Resolución objeto de recurso dentro del acápite de "Criterios de Graduación de sanciones", en el análisis del criterio "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", así:

"No siendo más el efecto de este análisis, esta Dirección considerara como un atenuante en el momento de imponer la sanción, el cierre con cumplimiento de dicho plan."

De lo anterior, no se puede desconocer la existencia de los hallazgos que dieron lugar a la formulación y ejecución del plan de mejoramiento acatado por el operador y el análisis realizado para la graduación de la sanción; razón por la cual, no está llamado a prosperar el argumento señalado por la recurrente a cerca del presunto olvido "(...) frente a la totalidad de los hallazgos subsanados (...)".

3.4. ACERCA DE LA PORPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Continuando con el estudio del recurso y atendiendo el argumento de falta de normas generales que regulen la graduación de las sanciones, es necesario reiterar las normas que sustentaron la sanción impuesta, las cuales fueron señaladas en el Auto de Cargos No. 0028 del 25 de marzo del 2021 y en la Resolución 4080 del 12 de julio del 2021, que son las siguientes:

Según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y en la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016:

"(...) **ARTÍCULO 59. SANCIONES.** de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.

RESOLUCIÓN No.

2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, así:

(...) Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).

De conformidad con la normativa aludida y atendiendo los anteriores criterios, este Despacho realizó la correspondiente valoración y graduación de la sanción en la resolución objeto de recurso de la siguiente manera:

En primer lugar, en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en el análisis realizado en la Resolución que resolvió el proceso, se demostró la afectación a la finalidad perseguida en las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo, tomando como referencia la falencia en la garantía del ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los usuarios y la reparación de derechos que les han sido vulnerados. En este caso, la Dirección General hizo especial énfasis en que los usuarios atendidos a quienes se les afectó el desarrollo integral eran población étnica asentada en los municipios de Riohacha, Manaure y Dibuya y que, conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2017, en este lugar "(...) se vienen afrontando en los últimos tiempos una situación calamitosa, que afecta particularmente y de forma generalizada a los niñas, niñas y adolescentes como población más vulnerable (...).

De esta manera, la inobservancia por parte de la recurrente respecto de los Lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los usuarios de las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo, genera un efecto contrario degradando el principio de protección integral y generando un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso son los derechos de los usuarios.

Estos argumentos y los expuestos en la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, llevan a concluir que, efectivamente se configuraron razones suficientes respecto de este criterio para la

RESOLUCIÓN No. 2602 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**

graduación de la sanción impuesta, siendo este un agravante, al margen del cumplimiento del plan de mejoramiento, el cual, como ya se indicó, se tuvo en cuenta para su atenuación, en el siguiente criterio analizado.

En segundo lugar, sobre el criterio que corresponde al **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se trae como referencia lo señalado en la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021:

“... en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos uno, dos y tres, esta Dirección General considera que CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía. Toda vez que se evidenció: 1). Incumplimiento en los parámetros requeridos en el talento humano; 2). Incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; 3). Ocultamiento y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF.”

En conclusión, es evidente el incumplimiento de las normas señaladas por parte de la investigada, se observa, además el desconocimiento del principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”, por el cual el operador tiene la obligación de atender de manera oportuna los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y las niñas a su cargo, con el fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende, todo lo anterior derivado de la inaplicación de las normas de obligatorio cumplimiento para el desempeño de la modalidad.

Entonces, tenemos que el incumplimiento de la normativa señalada por parte de la recurrente, sumado a la falta de observancia y cuidado en desarrollo de sus funciones para lograr un correcto funcionamiento de las modalidades que operaba se torna negligente en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pues como se indicó en el párrafo anterior todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los niños, las niñas y los adolescentes. Tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente el grado de imprudencia o negligencia en el actuar de la investigada, que la hizo merecedora de la sanción impuesta y, confirma lo señalado en la Resolución recurrida en cada uno de los criterios analizados, por lo que fue este examen el que fundamentó de fondo la decisión impuesta a la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**.

Se debe entender que todas las conductas que transgredieron las normas aplicables, evidencian su negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo y son graves debido al interés superior que reposa en los niños, las niñas a su cargo y atendiendo a los principios de proporcionalidad y congruencia en la tasación de la sanción, el Despacho consideró que el actuar de la recurrente fue deficiente en el cumplimiento de su deber de protección especial y de garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atendía en las modalidades Propia e Intercultural y Mil Días para Cambiar el Mundo, pero se tuvo en consideración el cumplimiento del plan de mejoramiento como atenuante, tal y como lo expuso el Despacho líneas atrás.

RESOLUCIÓN No.

2602

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

En suma y teniendo en cuenta las razones ya anotadas, esto es, los múltiples hallazgos endilgados en los cargos formulados y lo probado en el Proceso Administrativo Sancionatorio surtido en contra de **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA**, el Despacho confirmará la sanción impuesta mediante Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021.

Dicho lo anterior, se mantendrá la sanción impuesta y en aras de asegurar la prestación del servicio, al momento de realizar las gestiones para el cumplimiento de la sanción, se modificará parcialmente el artículo 1 de la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021 y la **SANCIÓN** impuesta a la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución No. 3723 del 20 de noviembre de 2014⁴³, expedida por la Regional ICBF Guajira con el que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES**

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los párrafos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas; solo se podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan y le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA. De las acciones realizadas, se deberá informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, para que la información repose en el respectivo expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. Los Directores Regionales del ICBF realizarán las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005⁴⁴.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la entidad **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4, a través de su Representante Legal **YARISY TATIANA BARROS BRUGES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.934.334 y/o quien haga sus veces, al correo electrónico jciwuayma@gmail.com, en virtud de la autorización expresa obrante en el expediente⁴⁵, y

⁴³ Folios 620 - 621 Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴⁴ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

⁴⁵ Folio 646 Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

2002 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con NIT. 800.116.835-4

conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
 Directora General

25 ABR 2022

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Paola Andrea Yáñez Quintero	Abogado Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

668

Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 2:56 p. m.
Para: jciwuayma
CC: Rocio Gomez; Paola Andrea Yanez Quintero
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 2602 del 25 de abril del 2022 - Resuelve recurso de reposición CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA
Datos adjuntos: Resolución 2602 del 25 de abril del 2022 - CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA.pdf

Señora
YARISY TATIANA BARROS BRUGES
 Representante Legal
CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA
jciwuayma@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En virtud de la autorización que reposa a folio 646 del expediente, se notifica electrónicamente la Resolución 2602 del 25 de abril del 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4080 del 12 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA** identificada con **NIT. 800.116.835-4**", a su Representante Legal la señora **YARISY TATIANA BARROS BRUGES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.934.334 y/o quien haga sus veces al correo electrónico jciwuayma@gmail.com, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, **la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Síguenos en

- ICBFColombia
- @ICBFCol
- ICBFvivi
- icbfcolombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It is



Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 2:59 p. m.
Para: Paola Andrea Yanez Quintero
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 2602 del 25 de abril del 2022 - Resuelve recurso de reposición CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 2602 del 25 de abril del 2022 - Resuelve recurso de reposición CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 7:55 p. m.

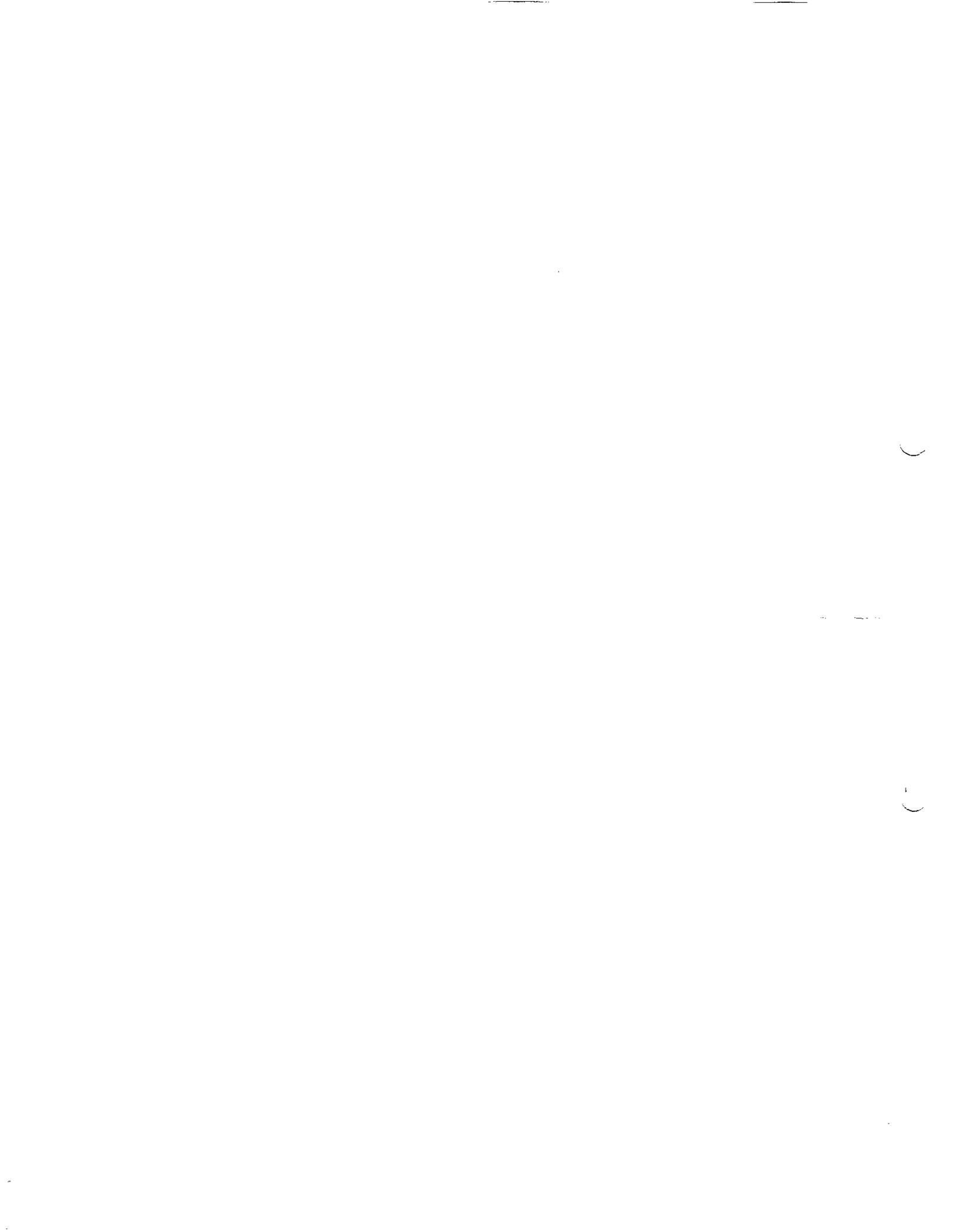
Para: jciwuayma <jciwuayma@gmail.com>

Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 2602 del 25 de abril del 2022 - Resuelve recurso de reposición CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[jciwuayma \(jciwuayma@gmail.com\)](mailto:jciwuayma@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 2602 del 25 de abril del 2022 - Resuelve recurso de reposición CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPÍTULO WAYMA





10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 4080 del 12 de julio de 2021

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 4080 del 12 de julio de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA identificada con NIT. 800.116.835-4*”, fue notificada de forma electrónica el 13 de julio del 2021, a la representante legal la señora YARISY TATIANA BARROS BRUGES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.934.334, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2602 del 25 de abril de 2022** y notificada por medios electrónicos en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

pa **Proyectó:** Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad